Problemas Capitales de la Obstetricia Forense

Por *SIMON MIZRAHI*
Alumno del 4º Año

INTRODUCCION

EL presente trabajo no es sino un simple esquema donde se tratan de sintetizar los problemas capitales que giran alrededor de la Obstetricia Forense. Un esquema, bastante breve, que necesariamente debe concretarse a un escogido número de elementos básicos e indispensables, representados por las diversas disposiciones legales que regulan esta parte de la Medicina Legal.

No obstante, este trabajo cumple con la finalidad de exponer las tesis más diversas que se han suscitado en torno a esos problemas. Asimismo, las soluciones más satifactorias que se han establecido al respecto.

Además de las obras consultadas para elaborar el presente trabajo, los conocimientos adquiridos en el curso de algunos años, principalmente durante el presente año académico, han contribuído para que este minúsculo esquema cumpla una verdadera función educativa.

Se recogen en este trabajo las últimas opiniones que han surgido a raíz del embarazo, parto, aborto e infanticidio. Opi-

niones que han sido expuestas desde muchos puntos de vista y por diversos autores.

Esta obra, en la cual he tratado de conservar las características del estilo didáctico, carece de grandes méritos. Sólo en ella pretendo exponer la opinión de diversos autores y la mía. Obra que ha de servir de orientación para resolver puntos muy interesantes y problemas, que se debaten hoy en el campo de la Moral y del Derecho. El espíritu de este trabajo es facilitar al lector las disposiciones legales más importantes que se han establecido para regular esta materia y, sobre todo, exponer soluciones a temas propios de la Deontología médica.

Sin embargo, y para evitar lamentables olvidos, he incluído todo el material utilizado, tanto en la parte general como en las secciones especializadas, sin entrar en discriminaciones con respecto a los estudios referidos concretamente al punto. En ella encontrará el lector la diversa bibliografía utilizada para elaborar este pequeño resumen, y principalmente en lo que se refiere a nuestra legislación, haciendo, algunas veces, comentarios a esas disposiciones legales y a sus antecedentes legislativos.

Fácil será para quienes, no habiendo desarrollado labor alguna, les sea grato señalar ciertas dificultades de los autores. En esta materia, donde no hay un estudio completo ni la suficiente perspectiva por ser un reducido examen, hay que destacar la buena colaboración prestada por el Dr. Ricardo Muñoz Rueda, quien eficazmente me ha orientado en grado sumo para que este trabajo cumpla la finalidad que se le ha asignado. Tal colaboración ha sido, sin lugar a dudas, la fase principal para la elaboración de este trabajo.

Al ofrecer este trabajo, a la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, estoy seguro de llenar con él un aspecto importantísimo en el estudio de los temas principales referentes a la Obstetricia médico-legal.

Caracas, marzo de 1957.

ESQUEMA GENERAL

TEMA: OBSTETRICIA FORENSE

CUESTIONES MEDICO LEGALES MAS IMPORTANTES

EL EMBARAZO

Capítulo I: 1) Concepto y definición; 2) Importancia de su diagnóstico; 3) Cuestiones médico-legales; 4) Bibliografía .. Pág. 198

EL PARTO

Capítulo II: 1) Concepto; 2) Cuestiones médico-legales; 3) Bibliografía Pág. 228

EL ABORTO

Capítulo III: 1) Definiciones; 2) Variedades; 3) El aborto en la legislación penal; 4) El aborto terapéutico. Su fundamento; 5) Cuestiones médico-legales; 6) Bibliografía Pág. 239

EL INFANTICIDIO

Capítulo IV: 1) Etimología y definición; 2) El infanticidio en la legislación venezolana; 3) El móvil de salvar el honor; 4) Cuestiones médico-legales; 5) Bibliografía Pág. 260

CAPITULO I

EL EMBARAZO

Concepto y definición:

El embarazo es el resultado de la fecundación del óvulo por el espermatozoide. El óvulo o elemento femenino y el espermatozoide o elemento masculino son, pues, complementarios para aquella fecundación. Como sinonimia, se emplean los términos de embarazo o gestación y los de fecundación o concepción (1).

Se llama embarazo al estado fisiológico de la mujer en cuyo organismo se desarrolla un óvulo fecundado. Se inicia con el fenómeno de la fecundación y termina con el parto (2).

Importancia de su diagnóstico:

El diagnóstico del embarazo es necesario en los siguientes casos:

1º—**Para desvirtuar una falsa acusación de aborto.** Ocurre con frecuencia que ciertas personas, habiendo sabido el comienzo del embarazo de una mujer, se admiran de que haya tenido una pérdida sanguínea y denuncian un aborto. A veces se trata de un amago de aborto espontáneo o provocado, y el aborto sobreviene algunos días más tarde; otras veces el embarazo continúa normalmente su curso.

2º—**"Post mortem", en el caso en que la muerte se atribuye al aborto.** Cuando la autopsia demuestra la presencia de un embarazo permite rechazar la acusación de aborto consumado. También demostrará a veces la práctica de maniobras abortivas, a las que debe atribuirse la muerte.

(1) ROJAS, NERIO. Medicina Legal. Página 255.

(2) GAJARDO, SAMUEL. Medicina Legal. Pág. 69.

3º—**Para apreciar las consecuencias de la violación y el atentado al pudor sin violencia.** La apreciación del embarazo y su aparición a consecuencia de la violación no agrava en derecho la situación del acusado. Con todo el médico legista es siempre interrogado sobre la existencia del embarazo.

4º—**En caso de rapto.**

5º—**Para suspender la ejecución de una mujer condenada a sufrir alguna pena.** En efecto, en algunas legislaciones se establece que la pena ha de esperarse para después que se haya pasado un cierto período del alumbramiento.

6º—**Para apreciar la excusa de las mujeres delincuentes.** En ciertas mujeres el embarazo puede ser ocasionado de brotes agudos de delirio maníaco o melancólico, de una verdadera locura puerperal, que debe el perito saber reconocer.

Pero lo más frecuente es que las mujeres invoquen el embarazo para explicar los impulsos que pueden arrastrarlas a ciertos delitos, como el robo. Sin participar del perjuicio popular sobre los deseos irresistibles de las mujeres encintas, es cierto que la puerperalidad exagera el nerviosismo de numerosas mujeres, respecto a las cuales el juez se halla incitado a mostrarse indulgente.

7º—**En los casos de suposición de parto.** Hay mujeres que simulan un embarazo y presentan después como suyo un niño abandonado, ya para dejar una sucesión en el matrimonio, ya para retener un amante en concubinato.

8º—**Como prueba de adulterio.** Cuando se establece que el marido no se halla en estado de cohabitar con su mujer desde más de trescientos días, la comprobación de un embarazo en la mujer constituye una prueba de adulterio.

9º—**En casos de fallecimiento del marido.** En algunas legislaciones se establece que si no hay hijos legítimos, el embarazo de la mujer suspende la toma de posesión de la herencia. Si el niño nace vivo y viable, se le declara heredero.

10—**Para las donaciones entre vivos.** No puede hacerse donación a un niño a menos que esté concebido y por tanto sólo hasta que el diagnóstico del embarazo pueda afirmarse médicamente (3).

Cuestiones médico-legales en torno al embarazo:

Haciendo un comentario de las disposiciones legales más importantes al respecto, hay que decir, en primer lugar, que la actual Constitución nada dice al respecto. Sin embargo, en las anteriores Constituciones, especialmente en la del año 1947, se consagraban disposiciones que tendían a la protección y mejoramiento social para la madre y el niño, así:

El artículo 47: "El Estado protegerá a la familia, cualquiera que sea su origen, así como la maternidad, independientemente del estado civil de la madre, quien será, además, asistida en caso de desamparo".

El artículo 48: "La Ley determinará lo relativo a la organización del patrimonio familiar inembargable".

El artículo 49: "El Estado garantiza la protección integral del niño desde su concepción hasta su completo desarrollo, de modo que éste se realice dentro de un ambiente de seguridad material y moral. En consecuencia, se establecerán, entre otras, las condiciones necesarias:

a) Para que los hijos gocen del derecho de conocer a sus padres.
b) Para que los padres cumplan el deber de asistir, educar y alimentar a sus hijos, cualquiera que sea la filiación de éstos.

Sin embargo, la actual Constitución no contiene ninguna de estas disposiciones enumeradas anteriormente. Pero se comprende que constituye una de las finalidades del Estado la protección del embarazo y de las consecuencias que de éste se derivan, aún cuando no lo establezca expresamente.

(3) BALTHAZARD, V. Medicina Legal. Págs. 507 a 509.

Continuando en este orden jerárquico de disposiciones legales, nos encontramos que el Código Civil vigente regula de un modo claro y prólijo las situaciones que se derivan del embarazo, así:

El artículo 17 dice: "El feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien; y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo".

Haciendo un comentario somero de esta disposición hay que hacer destacar que la ley llama feto al hijo desde el instante mismo de la concepción hasta que sale del claustro materno.

En Medicina Legal se distingue el embrión del feto: aquél es el producto dicho desde que existe en estado de germen rudimentario hasta el tercer mes en que ordinariamente comienzan a determinarse sus caracteres constitutivos, y éste el producto mencionado desde que alcanza ese estado hasta el parto. Pero, el Código Civil comprende ambos estados con el nombre general de feto.

La vida civil no comienza, en verdad, sino desde que la criatura sale del seno de la madre. Antes de ese momento sólo es parte de aquélla, y no constituye por consiguiente persona distinta. Los romanos consideraban, sin embargo, por una ficción de derecho, nacido el niño simplemente concebido, siempre que se trataba de su bien, lo cual expresaban ellos con este axioma: "Infans conceptus pro nato habetur, quotis de commodis ejus agitur".

Nuestro Código ha adoptado el mismo principio, y así el feto es persona en el caso expresado, con tal que haya nacido vivo.

El feto es capaz de adquirir, tal sería cuando alcanza la calidad de heredero, legatario, donatario, etc. Entonces se le tendrá como nacido porque se trata de su bien. Si ocurre un hecho que lo perjudica, por ej.: una prescripción, se reputa que no existe. Pero, es necesario tener presente que cuando las obligaciones son correlativas a los derechos adquiridos, el feto se considerará nacido para aquéllas como para éstos, pues en ese caso los provechos y las cargas forman un todo indi-

visible, de suerte que para eximirse de lo que le perjudica debe renunciar a lo favorable, como sucede en las herencias, donaciones, etc.

La disposición arriba mencionada fué consagrada más o menos en los mismos términos en el Código Civil derogado, o sea, el de 1922, sólo que los términos del artículo eran un poco diferentes literalmente, y decía así: "El feto se tendrá como nacido, cuando se trate de su bien; pero si no hubiere nacido viable, se reputará como si no hubiese existido.

El artículo 120: "El matrimonio contraído por personas que no hubieren llegado a la edad requerida para contraerlo válidamente, no podrá impugnarse: 1º) Cuando los contrayentes hayan alcanzado dicha edad sin que se haya iniciado el juicio correspondiente; 2º) Cuando la mujer que no tenga la edad exigida, haya concebido.

Este matrimonio no puede impugnarse por los ascendientes ni por el tutor que hayan prestado su consentimiento".

De la anterior disposición se desprende que, la nulidad, que resulta de la falta de edad, puede ser cubierta, por el consentimiento tácito de los esposos. La nulidad desaparece también cuando la esposa impúber ha concebido. No valdría el consentimiento expreso, manifestado en otra forma, sin la cohabitación. En tal caso sería necesario proceder de nuevo a la celebración del acto.

Si la mujer púber, casada con un hombre impúber, concibiese, nacería la sospecha de que la preñez era obra de un adulterio, y de aquí que la Ley haya limitado el caso a la preñez de la esposa impúber, que prueba así su aptitud para la procreación.

El artículo 197 expresa: "El marido se tiene como padre del hijo concebido durante el matrimonio.

Se presume concebido durante el matrimonio el hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración hasta los trescientos siguientes a su disolución o anulación".

Las legislaciones que, como la nuestra, proceden del Derecho Romano reproducen la antigua regla: "pater is est quem nuptiae demostrant". Es una ficción fundamental y necesaria sobre la cual descansan los principios generales que determinan la materia de la filiación legítima y, que a su vez, se derivan de dos presunciones: la primera es que ha habido cohabitación de los cónyuges, anterior a la concepción del hijo; y la segunda que la mujer le ha guardado al marido la fidelidad debida.

La paternidad es un hecho incierto, por lo cual la ley ha tenido que deducirla apriori de un hecho conocido, que es el matrimonio. La mujer que ha cohabitado con su marido, y que sólo ha cohabitado con él, es la única que está segura de la paternidad de su hijo. La ley se ve obligada a dar por ciertos esos hechos para sentar aquella regla de derecho, verdad supuesta sin la cual no la podría establecer.

Los hijos legítimos pueden ser concebidos y nacidos en el matrimonio, concebidos en el matriomino y nacidos después de disuelto o anulado éste, y concebidos antes y nacidos en el matrimonio.

La presunción de la ley no favorece sino a los que han sido concebidos en el matrimonio. No se puede extender a ningún otro caso de filiación, so pretexto de analogía, porque toda presunción se considera de estricto derecho, y por tanto en los demás casos en que sea permitido averiguar la paternidad fuera del matrimonio, podrá acudirse a los medios jurídicos de prueba cuando la ley lo conceda, para destruir la presunción mencionada y el juez deberá resolver el punto por las circunstancias de la causa.

Pero, esta ficción tiene sus límites. Para que se presuma concebido los hijos dentro del matrimonio se necesitan que hayan nacido después de ciento ochenta días contados desde su celebración, es decir, por lo menos al principiar los ciento ochenta y un días, o sea, al comenzar el séptimo mes; o que nazcan dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o anulación, esto es, al finalizar el décimo mes. Viene también

esta regla de los Romanos, que decían haberla tomado de Sócrates, y comprende que no está fundada en una verdad absoluta, sino en el término medio observado generalmente en la menor y mayor duración de la preñez, dado que era indispensable establecer una regla única para todos los casos.

Estos lapsos se cuentan por días enteros, de manera que deben correr las veinticuatro horas de que se compone cada día (artículo 12, aparte 3º del Código Civil). Muere, por ejemplo, el marido el 1º de marzo a las 10 de la mañana y la viuda da a luz a las 10 de la noche del día 25 de diciembre: el hijo se considera concebido en el matrimonio aun cuando según la cuenta anterior aparece con trescientos días y doce horas.

Opinan algunos autores que la presunción de paternidad que resulta de este artículo no es irrefragrable sino en cuanto favorece al hijo, quien puede rechazarla cuando le asiste en ello un interés legítimo, sea para colocar su concepción en una época anterior a la celebración del matrimonio de su madre, sea en un tiempo posterior a la disolución de aquél.

El artículo 198 dispone: "Si el hijo nació antes de que hubiesen transcurrido ciento ochenta días después del matrimonio, el marido, y después de su muerte los herederos, no podrán desconocer la paternidad en los casos siguientes:

1º—Cuando el marido supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

2º—Si resultare del acta de nacimiento que el marido ha asistido a su formación, sea personalmente, o sea por medio de otra persona a quien haya autorizado especialmente por documento auténtico.

3º—Cuando el hijo no nació vivo".

El marido tiene derecho de negar o rechazar el hijo que ha nacido antes de los ciento ochenta días cumplidos, a contar de la celebración del matrimonio. Esta acción se llama de desconocimiento. Aquí se establecen las restricciones que li-

mitan ese derecho, cuando a los ojos de la ley es prematuro el nacimiento del hijo.

La primera se funda en la racional presunción de que el marido es el autor de la anticipada preñez de la mujer y que ha celebrado el matrimonio para reparar la falta cometida y legitimar la prole. Sería inaceptable la pretensión de probar que era otro el autor de la preñez, que se había casado a sabiendas por favorecer a la mujer, o que había sido engañado, porque se le había ocultado que ella tenía al mismo tiempo relaciones carnales con otro hombre, etc., etc. El testimonio de la mujer no valdría nada en este caso. La presunción establecida es juris et de jure, contra la que es inadmisible prueba en contrario.

No bastará, en cuanto a la segunda, que el marido haya asistido como declarante o como testigo a la formación del acta de nacimiento, si el niño fué declarado de padres desconocidos o con otros nombres. El marido puede, por otra parte, haberse visto en la necesidad de hacer la declaración del nacimiento del hijo ante la autoridad civil; pero para conservar sus derechos sería menester que se reservara entonces la acción de desconocimiento con el fin de proponerla en su oportunidad, haciendo constar esa reserva en el acta misma. Se admite generalmente que la renuncia de esta acción puede resultar también de otros hechos, por ejemplo, si el marido hubiese dirigido a la mujer una carta de felicitación por el nacimiento del hijo, si hubiese festejado ese suceso, asistido al bautizo, etc. Todas esas manifestaciones podrían probar que se consideraba padre del hijo nacido, engendrado por él antes del matrimonio. Inútil es agregar que la renuncia expresa del marido extinguiría indudablemente el derecho de desconocimiento.

Respecto de la tercera excepción, supone la ley que si el hijo no nació viable, es decir, apto para vivir, hábil para la vida, capaz de recorrer el camino de la existencia, es precisamente porque nació antes de tiempo, y que por eso no alcanzó a cumplir los ciento ochenta días precitados. Es posible que la criatura no viable deba a otra circunstancia su falta de

desarrollo intrauterino, pero la ley no permite en ese punto averiguación alguna, y es preciso conformarnos con el precepto sancionado, porque la acción de desconocimiento carecería de objeto, una vez que el hijo no ha existido, que no ha llegado a ser capaz de derechos ni obligaciones, y es principio fundamental de jurisprudencia que no hay acción civil donde no hay interés. El hijo no puede ser desconocido antes del nacimiento, porque puede venir al mundo no viable, y el desconocimiento anticipado sería un escándalo sin objeto.

En el caso de que haya nacido después de los trescientos días de la disolución o anulación, como no lo favorece la ficción de la ley, pues está fuera de la regla anteriormente dicha, y como no ha adquirido tampoco la posesión de estado, porque vino al mundo después de fenecido el matrimonio, la legitimidad puede ser impugnada por todo el que tenga interés en ello (artículo 205 del Código Civil).

El artículo 199 del Código Civil consagra: "El marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio probando que le ha sido físicamente imposible tener acceso con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos que han precedido al matrimonio".

Sobre esta disposición hay que decir que, después de las reflexiones que pone la ley al derecho que tiene el marido de desconocer el hijo, que ha nacido antes de haber cumplido los ciento ochenta días anunciados, entra a enumerar los casos en que puede desconocerlo también, aun cuando venga al mundo después de aquel término.

El primero es de imposibilidad física para el ayuntamiento carnal del marido y la mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos días que precedieron al nacimiento del hijo. Esta imposibilidad puede resultar de enfermedad, de ausencia, de prisión del marido y de cualquier otra causa que haya impedido en absoluto la reunión de los cónyuges.

El artículo 200 del Código Civil establece: "El marido puede también desconocer el hijo concebido durante el matrimonio, si durante los primeros ciento veintiún días de los trescientos

que han precedido al nacimiento, vivía legalmente separado de su mujer. Igual derecho le compete respecto del hijo que haya nacido después de trescientos días de presentada la demanda de nulidad de matrimonio, o la demanda o solicitud de divorcio o separación de cuerpos, y menos de ciento ochenta días, a contar desde la sentencia firme que declaró sin lugar la demanda, o desde la reconciliación.

El derecho que acuerda este artículo al marido, no le corresponde si los esposos se han reunido aunque sólo haya sido temporalmente".

En el artículo precedente el desconocimiento se funda en una causa de imposibilidad física: aquí tiene por base una causa de imposibilidad moral.

La expresión **legalmente separados**, de que habla este artículo, debe entenderse, no sólo con referencia al estado producido por la sentencia de divorcio sino también al depósito de la mujer, ordenado durante el juicio, que para el caso crea los mismos efectos de la separación de cuerpos y hace imposible la reunión de los cónyuges.

Esta imposibilidad es moral, por lo que el marido no está obligado a probar sino la separación legal por el tiempo ya expresado, sin que para nada necesite alegar ni probar la imposibilidad física. Presúmese que el divorcio o el depósito fueron obstáculo suficiente para que los cónyuges se uniesen maritalmente y tuviesen un hijo. Si se pretende que esa unión sobrevino, a pesar de la separación legal, sería preciso probar el hecho aducido, y la prueba corresponderá al que lo afirme, no al marido que está amparado por el estado de separación expresada.

El artículo 201 del Código Civil establece: "El marido no puede desconocer al hijo alegando su impotencia, a menos que sea manifiesta".

La impotencia anterior es la que anula el matrimonio; pero, anterior o posterior, el marido puede fundarse en ella, para desconocer al hijo, siempre que sea manifiesta, es decir, visible, externa, incontestable, y siempre que pruebe por lo

menos que existía en la época probable de la concepción del hijo, esto es, en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, pues este caso se asimila en todo a la imposibilidad física del artículo 199 del Código Civil.

Hay que hacer notar que la ley no exige que la impotencia sea permanente, apoyada sin duda en lo que se acaba de exponer. La mujer podría, basada en la impotencia manifiesta y permanente del marido, anterior al matrimonio, alegada por éste para desconocer al hijo, pedir la nulidad del matrimonio, pero hay que recordar que sólo ella podría reclamarla según el artículo 125 del mismo Código.

La anterior disposición, comentada anteriormente, fué consagrada en los mismos términos por el Código Civil de 1922, lo cual explica el porqué la citada disposición no ha sufrido ninguna modificación.

El artículo 202 establece: "El marido no puede desconocer al hijo alegando y probando el adulterio de la mujer, a no ser que este hecho haya ocurrido dentro del período de la concepción y pruebe, además, otro u otros hechos o circunstancias tales que verosímilmente concurran a excluir su paternidad.

La declaración de la madre contra la legitimidad no basta por sí sola para excluir la paternidad del marido".

En este artículo nos encontramos con el segundo caso en que el marido puede desconocer al hijo por imposibilidad moral.

Es principio general que el adulterio de la mujer excluye la paternidad del marido. La mujer que ha mantenido a la vez comercio carnal con varios hombres, no puede ella misma asegurar quién es el autor del hijo que ha concebido. Penetrada la ley de esta incertidumbre fisiológica, prefiere excluir el adulterio de la mujer de las causas de desconocimiento.

Cuando ella oculta al marido el nacimiento del hijo flaquea aquel principio: colígese entonces que por el estado en que de tiempo atrás se encuentran las relaciones conyugales, la mujer está convencida de que el hijo no es obra del marido,

y que éste tampoco puede atribuírselo en manera alguna. La ley permite en este caso al marido fundar la acción de desconocimiento en el adulterio de la mujer; y le permite probar con todo género de pruebas los hechos del adulterio y la ocultación del parto; pero, eso no basta, debe probar también todos los demás hechos que tiendan a excluir su paternidad.

La ley le concede más fuerza al indicio o presunción de adulterio, resultante de la ocultación del nacimiento, que a la propia declaración de la madre, porque ella ha podido declarar que es adúltera por odio o por venganza contra el marido; y los derechos del hijo no deben estar sujetos a las manifestaciones apasionadas de una madre temeraria y procaz.

El artículo 204 del Código Civil establece: "Si el marido muere sin haber promovido la acción, pero antes de que haya transcurrido el término útil para intentarla, sus herederos tendrán dos meses para impugnar la legitimidad del hijo, contados desde el día en que éste haya entrado en posesión de los bienes del difunto, o desde que los herederos hayan sido turbados por el hijo en tal posesión".

Esta disposición se refiere al caso de desconocimiento que procede cuando el nacimiento se efectúa antes de los ciento ochenta días cumplidos, o en los casos enunciados en los artículos 199 a 202.

Es posible que el hijo se abstenga de entrar en posesión de los bienes hereditarios del marido, por considerar contestable la legitimidad que al efecto necesita y en cuyo goce está de hecho. No tienen entonces los herederos del marido interés en desconocerle el carácter de hijo legítimo de que parece revestido, aunque así se llame él mismo y como tal se repute, o que estando los herederos en posesión, no los perturbe de manera alguna, y falte de este modo en los herederos interés para obrar.

Los herederos pueden fundar el desconocimiento, en el adulterio de la mujer, conforme al artículo 202, y están autorizados para probarlo. La acción penal es la que la ley reserva al marido: en el juicio de desconocimiento la acción es civil

y versa sobre la legitimidad del hijo, no sobre la fidelidad de la mujer.

Es doctrina aceptada en Jurisprudencia que los herederos no están obligados a esperar ser desposeídos de la herencia o inquietados en la posesión de ella, para ejercer la acción de desconocimiento contra el hijo. La ley dice que en esos casos podrán hacerlo, lo que indica una facultad, que no excluye el derecho de obrar, antes de que tales circunstancias se verifiquen. A los herederos interesará algunas veces proceder contra el hijo, que lleva el apellido del marido, y que goza de la posesión de estado, conforme a su partida de nacimiento como legítimo, y sobre todo para poner término a las amenazas y peligros de una controversia futura, cuando hayan desaparecido quizá pruebas y datos importantes para la decisión, etc.

El término de dos meses sobredicho corre contra los herederos, aunque sean menores. Se trata de la caducidad de un lapso legal, no de una prescripción (4).

Continuando con los comentarios a las disposiciones legislativas que regulan el embarazo y sus consecuencias, es necesario señalar en segundo término la legislación sobre el Trabajo. Efectivamente, a partir de la Ley del Trabajo de 26 de junio de 1928, se han venido consagrando una serie de disposiciones que tienden cada vez más a proteger el trabajo femenino, y especialmente la maternidad.

La protección a la maternidad es una de las protecciones especiales derivadas de la naturaleza femenina. La mujer, antes que todo, es madre. Es su función suprema.

Esto supuesto, razón tiene la Organización Internacional del Trabajo en expresar: "Es evidente que la mayor parte de la reglamentación particular al trabajo femenino tiene por fin la protección de la maternidad; ya tienda a conservar en su integridad las fuerzas vitales de la trabajadora para permitirle llenar normalmente esta función; ya tienda también a darle la posibilidad de cumplir las tareas que durante varios años de-

(4) DOMINICI, ANÍBAL. Comentarios al Código Civil Venezolano. Págs. 56 a 58, y 276 a 294.

rivan de ella: cuidados a los hijos, educación, etc. Limitando estrictamente la duración del trabajo de las mujeres, ahorrándoles la actividad extenuante de los trabajos nocturnos, impidiendo la deformación de su organismo por el transporte de bultos muy pesados o su intoxicación por el contacto con sustancias nocivas, el legislador entiende velar finalmente por la preservación de la función materna y por el bienestar de la generación futura. Sin embargo, hay una reglamentación que contempla más directamente este fin esencial: es la que trata de las condiciones de trabajo de la mujer durante el período mismo en que cumple el acto de la maternidad, comprendiendo en este período la gravidez, el parto y el tiempo de la lactancia o de la primera educación del hijo. Ahora, para salvaguardar a la vez la salud del niño y la de la madre al mismo tiempo que los intereses profesionales de esta última, toda una serie de medidas son necesarias. Su combinación ha sido realizada más o menos completamente y más o menos armoniosamente por la legislación de un número ya elevado de países (5).

La Conferencia Internacional del Trabajo se ha ocupado del problema desde la primera reunión. En Washington, de 1919, se adoptó una convención (Nº 3). La Tercera Reunión, Ginebra, 1921, adoptó una Recomendación (Nº 12) relativa a la extensión de los principios de aquella convención a las mujeres ocupadas en la agricultura. La Conferencia de los Estados Unidos de América, reunida en Santiago en 1936, adoptó también una serie de resoluciones para la protección de la maternidad; concernientes al pago de la indemnización de la maternidad, al descanso de maternidad, a las salas-cunas, a la extensión de los derechos acordados por la Convención Nº 3 "a todas las mujeres que trabajen por cuenta ajena, comprendido el servicio doméstico y la pequeña agricultura", a la protección de maternidad de las empleadas públicas, esto último es una comprobación más de la ingerencia del Derecho del Trabajo en la situación de los empleados públicos, a la asistencia médica de la maternidad y al seguro de maternidad.

La legislación venezolana en este respecto de la protección

(5) Le Statut Légal des Travailleuses. Pág. 16.

a la maternidad, resume los principios generalmente aceptados sobre la materia, que de acuerdo con el estudio internacional comprende cuatro aspectos: descanso de maternidad; garantía del empleo; prestaciones de maternidad; facilidades para la lactancia. Además de la prohibición especial de emplear mujeres en estado de gravidez en trabajos que por requerir esfuerzos físicos considerables o por otras circunstancias sean capaces de producir el aborto o de impedir el desarrollo normal del feto.

a) **Descanso de maternidad:**

El artículo 109 de la Ley del Trabajo vigente establece: "Las mujeres dejarán de trabajar desde seis semanas antes del alumbramiento hasta seis semanas después del mismo, presentando los correspondientes certificados médicos. Durante este descanso o por un tiempo mayor a causa de una enfermedad que según certificado médico sea consecuencia del embarazo o del parto y que las incapacite para el trabajo, conservarán su derecho a su empleo; y además a una indemnización suficiente para su mantenimiento y el del niño.

La indemnización contenida en este artículo sólo tendrá efecto cuando sea establecido el seguro social de maternidad, conforme a lo previsto en el Título V de esta Ley".

Desde seis semanas antes hasta seis semanas después del parto, el ideal sería el descanso de la mujer. De ahí que algunas legislaciones hagan obligatorio el descanso durante todo este período. Otras, en cambio, hacen obligatorio simplemente el descanso durante las seis semanas post-natales, y dejan el descanso pre-natal como un simple derecho del cual la mujer puede hacer uso o no.

Se presentan aquí dificultades prácticas. Durante ese largo plazo la mujer tiene que seguir viviendo: y consume hasta en mayor escala. Sin una indemnización que garantice los gastos indispensables que habrá de tener, no se le puede imponer la obligación de descansar durante todo el período.

Entre nosotros el descanso de maternidad constituía —antes de la promulgación del seguro de maternidad— un simple de-

recho, y no podía obligarse a la madre a dejar de trabajar. Sin embargo, cuando este seguro se estableció, se hizo efectiva tal obligación; y si la Ley vigente la establece en términos generales, desde seis semanas antes hasta seis semanas después del parto, más prudente parece haber sido el sistema del Proyecto del Código según la cual el descanso sólo era obligatorio durante seis semanas post-natales.

El plazo de descanso puede llegar a prolongarse a consecuencia de alguna enfermedad que, según certificado médico, sea consecuencia del embarazo o parto el cual incapacite para el trabajo.

Esta disposición ha figurado en los mismos términos en la Ley del Trabajo de 16 de julio de 1936, la cual la consagraba en el artículo 76.

b) **Garantía del empleo.**

El mismo artículo comentado anteriormente establece la garantía del empleo. A ese descanso de maternidad, corresponde necesariamente la garantía del derecho al empleo. El patrono no pude despedir a la trabajadora durante la ausencia autorizada por la Ley. Venezuela está entre los países que garantizan ese derecho de la trabajadora mediante el recurso a los Tribunales especiales del Trabajo; sin excluirse por ello la sanción administrativa prevista por el artículo 261 de esta misma Ley, según la cual: "En el caso de infracción de las disposiciones relativas a las mujeres y menores, el patrono será notificado de que debe subsanar toda incorrección al respecto a la mayor brevedad. Si no obedeciere a esa notificación en el término que prudencialmente se le fijare, incurrirá en una multa de cien a mil bolívares".

Esta misma sanción fué concebida en la Ley del Trabajo de 1936 en su artículo 214.

En materia de garantía del empleo, numerosos Estados van más lejos. No es solamente durante los descansos de maternidad, sino desde el comienzo de la gravidez, o al menos desde la declaración de ésta, que protegen la trabajadora contra

el riesgo del despido, riesgo entonces extremadamente elevado, y cuya realización haría vanas todas las medidas de protección previstas para el período ulterior de la gravidez. Las causas legítimas están en estos casos definidas muy netamente por la Ley (6).

c) **Prestaciones de maternidad:**

Como dije anteriormente, es evidente que el descanso de maternidad no llenaría su objeto sin la atribución a la mujer de prestaciones capaces de garantizar su subsistencia y la del niño. A esas prestaciones en numerario hay que añadir las prestaciones en servicios médicos y medicinas para el éxito del parto.

¿Cómo han de proveerse estas prestaciones? Algunas legislaciones echan la carga sobre el patrono; lo cual resulta injusto, y contraproducente para la mujer. Otros la echan directamente al Estado en la Asistencia Social. Otras, en fin, al Seguro de Maternidad. Las legislaciones escandinavas han llegado a conciliar admirablemente el Seguro de protección a la Maternidad y la Asistencia Pública, a fin de centralizar la protección tanto a la madre como al niño y de extender esa protección hasta las mujeres no cubiertas por la institución del seguro (7).

Nuestra legislación se ha acogido, en principio, al Seguro Social. Al Seguro Social Obligatorio, porque es el único que puede garantizar la repartición efectiva del riesgo. Y debe ser combinado, como en la Ley de Seguro Social Obligatorio. Así se obtiene que la carga del Seguro no recaiga simplemente sobre las trabajadoras y sus patronos, lo cual resultaría contraproducente; se reparte el riesgo entre mayor número de asegurados; se aprovecha una sola organización de servicios médicos; y se extiende la asistencia de maternidad, de las mujeres trabajadoras a las esposas no asalariadas de los trabajadores.

Con alguna mayor amplitud serán estudiados los casos pre-

(6) Le Statut des Travailleus. Pág. 25
(7) Ibid. Pág. 30.

vistos en la Ley de Seguro Social Obligatorio, y fundamentalmente por lo que respecta al Seguro de Maternidad.

d) **Facilidades para la lactancia:**

A este punto se refieren específicamente los siguientes artículos de la Ley del Trabajo:

Art. 111: "Durante el período de la lactancia las mujeres tendrán derecho a dos descansos diarios de media hora cada uno para amamantar a sus hijos, y que serán fijados por la lactante". Esta misma disposición fué consagrada en idénticos términos en la Ley del Trabajo de 1936 en su artículo 78.

Art. 112: "Los establecimientos que ocupen más de treinta obreras de cualquier edad o estado civil, deberán mantener salas anexas e independientes del local del trabajo en donde las mujeres puedan amamantar a sus hijos menores de un año, y dejarlos mientras estén en el trabajo. Cuando se vayan a construir o a transformar estas salas-cunas, los planos deberán ser sometidos previamente a la aprobación de la respectiva Inspectoría del Trabajo". Semejante disposición también se consagró en iguales términos en la Ley del Trabajo de 1936 en el artículo 79 ejusdem.

Art. 113: "La mujer que se encuentre en el período de la lactancia no ganará un salario inferior al de las demás trabajadoras que desempeñen una labor similar en el mismo establecimiento".

Para facilitar especialmente la lactancia se establece en favor de la madre obrera el derecho de dos descansos diarios de media hora cada uno, para amamantar a los hijos, y que serán fijados por la lactante. En algunos sitios se prevén normas especiales para garantizar a la madre la remuneración por la jornada completa, en caso de trabajo a destajo o por piezas; sin embargo en nuestro medio todavía no se ha llegado hasta allá. Igualmente este tiempo para amamantar a los hijos es un poco mayor, como se verá luego, cuando se trata de las mujeres en trabajos agrícolas.

Para la protección de la madre lactante se han ideado además otras instituciones, como la de las salas-cunas. Nuestra legislación impone para los establecimientos que ocupen más de 30 obreras de cualquier edad o estado civil, la obligación de mantener salas-cunas higiénicas anexas al respectivo establecimiento. Los planos de dichas salas-cunas deberán ser sometidos a la aprobación de los funcionarios del Trabajo. No calcula la Ley el número-base tomando en cuenta simplemente las madres o mujeres grávidas, ni la edad media de la maternidad, porque ello redundaría directamente en una restricción de facto al trabajo de éstas: los patronos cerrarían la puerta a las madres obreras, y el desempleo absoluto de éstas no es conveniente todavía en la actual organización económica del mundo. Una Resolución de la Conferencia de Santiago de Chile fija la base de obligación de salas-cunas en 20 trabajadoras.

Como garantía de la madre lactante se establece, finalmente, que no ganará un salario inferior al de las demás trabajadoras (8).

Aparte de las disposiciones comentadas anteriormente, el Art. 108 establece una prohibición expresa de emplear mujeres en estado de gravidez en trabajos que por requerir esfuerzos físicos considerables o por otras circunstancias, sean capaces de producir el aborto, o de impedir el desarrollo normal del feto. Con esta traba, se pone en evidencia la protección que persigue el Estado para con las mujeres en esas circunstancias y, particularmente, para el mantenimiento de la prole. La infracción de esta disposición, al igual que las enumeradas anteriormente, es castigada por el artículo 261 ejusdem, comentado antes.

Para concluir con esta Ley, hay que señalar que el artículo 163 expresa: "El Seguro Social se extenderá también a la invalidez, **maternidad**, vejez y muerte no provenientes de accidentes o enfermedades profesionales. En estos casos el seguró será alimentado por las cotizaciones de los asegurados, las cotizaciones de los patronos y las subvenciones del Estado".

(8) CALDERA RODRÍGUEZ, RAFAEL. Derecho del Trabajo. Pág. 506 a 511.

Este artículo será objeto de un comentario cuando haga referencia la Ley de Seguro Social Obligatorio.

Por lo que respecta al Reglamento del Trabajo en la Agricultura y en la Cría, promulgado el 4 de mayo de 1945, hay que decir lo siguiente:

El artículo 59 de dicho Reglamento establece: "Se prohibe emplear mujeres embarazadas en trabajos que por requerir esfuerzos físicos considerables, sean capaces de producir el aborto, o de impedir el desarrollo normal del feto".

Sobre esta disposición caben las mismas consideraciones anotadas anteriormente cuando se hizo referencia a la Ley del Trabajo, puesto que esta disposición y el artículo 108 de aquélla están consagradas en los mismos términos.

El artículo 60 de este Reglamento establece: "Las mujeres, seis semanas antes del parto hasta seis semanas después del mismo, sólo efectuarán trabajos suaves que puedan realizar sin perjuicio para su salud y la de la criatura".

Aquí se observa una variante respecto de la Ley del Trabajo, y es que en este caso la mujer no tiene ese descanso de que habla el artículo 109 de la Ley, y solamente la protección se refiere a la realización de trabajos suaves, cómodos, etc., y esto con el fin de evitar perjuicios en su salud y en la de la criatura.

El artículo 61 establece: "Cuando a consecuencia del embarazo o del parto la mujer esté incapacitada temporalmente para realizar cualquier faena, conservará el derecho a su empleo mientras dure la incapacidad". Esto no viene a ser más que una aplicación del principio de la garantía del empleo enunciada anteriormente con ocasión del comentario al artículo 109 de la Ley del Trabajo.

El artículo 62 establece: "Durante el período de la lactancia la madre tendrá derecho a un descanso cada tres horas para amamantar a la criatura". En esta disposición encontramos gran diferencia con el artículo 111 de la Ley del Trabajo, y en ello radica en que los trabajos agrícolas y de la cría ame-

ritan un mayor esfuerzo físico para desplegarlo; por tanto, el legislador, teniendo buen criterio, ha establecido que en estos casos el período de descanso para la lactancia ha de ser de cada tres horas. Indudablemente que ello puede comprenderse si se toma en cuenta que las condiciones de vida en los medios rurales son inferiores a los medios urbanos, y a ello viene a agregarse el hecho de que por lo regular este tipo de trabajo requiere mayor esfuerzo físico que el que ordinariamente despliega el trabajador de los centros urbanos.

El artículo 63 de este Reglamento establece: "La mujer que esté lactando a su hijo no ganará un salario inferior al de los demás trabajadores que desempeñen una labor similar en el mismo fundo". Esta disposición está consagrada en idénticos términos en el artículo 113 de la Ley del Trabajo, sólo que aquélla se refiere a las labores en el fundo.

Con respecto a la infracción de las precedentes disposiciones, el artículo 162 del Reglamento del Trabajo en la Agricultura y en la Cría, establece la siguiente sanción: "En caso de infracción de las disposiciones relativas a las mujeres y menores, el infractor será notificado de que debe subsanar a la mayor brevedad, toda incorrección al respecto. Si no obedeciere a la notificación en el término que prudencialmente se le fijare, incurrirá en una multa de diez a quinientos bolívares".

El Reglamento de la vigente Ley del Trabajo establece en su artículo 116 lo siguiente: "El empleo de mujeres en estado de gravidez, en los casos a que se refiere el artículo 108 de la Ley del Trabajo, no acarreará sanciones al patrono cuando la mujer no le haya manifestado su embarazo, o éste no fuere notorio". Como se ve, el patrono está exento de toda sanción en el caso expuesto, y ello con toda razón, puesto que si existe una prohibición expresa al empleo de mujeres grávidas lógicamente tiene que deducirse que si el patrono ignora ese estado o la trabajadora no lo comunica, tal infracción no puede serle atribuída al patrono, cuando a todas luces se desprende su inculpabilidad, y la mujer entonces no podrá exigir indemnizaciones a la hora de sufrir un perjuicio en virtud de aquel principio según la cual nadie puede alegar su propia torpeza.

Continuando con este breve comentario nos toca analizar seguidamente la Ley de Seguro Social Obligatorio promulgada el 24 de julio de 1940.

El artículo 1º de dicha Ley establece: "La presente Ley regula el Seguro Social obligatorio en los siguientes casos:

a) Enfermedad-maternidad.

b) Accidentes y enfermedades profesionales".

Por otra parte, el artículo 9º establece: "En caso de maternidad, la asegurada tendrá derecho:

a) A la necesaria asistencia obstétrica; y

b) A una indemnización diaria en dinero, equivalente a la indemnización diaria de enfermedad, que será pagada durante las seis semanas que preceden al parto y durante las seis semanas que le siguen, a condición de que la interesada no efectúe ningún trabajo remunerado durante ese período".

La institución del seguro, en general, ha tenido un desarrollo considerable en los últimos tiempos. Se ha hecho una labor verdaderamente maravillosa para todos los asegurados particulares, los cuales, mediante la percepción de módicas primas han repartido entre muchas personas los riesgos más variados. Cada riesgo ha dejado de ser individualmente soportado por cada uno de los asegurados y, particularmene, por lo que se refiere al seguro de maternidad. Y es que, en realidad, casi todos los riesgos pueden someterse a un porcentaje social más o menos exacto; mientras que nadie puede saber a ciencia cierta a quién individualmente habrá de presentársele el daño proveniente del riesgo.

El seguro social obligatorio, en principio, estará alimentado por cotizaciones de los trabajadores y de los patronos y por las subvenciones del Estado (artículo 163 de la Ley del Trabajo), y así tiene que ser. El trabajador tiene que cooperar, porque es el más directamente beneficiado; el patrono, porque es la parte económicamente mejor dotada, y porque es también un beneficio del seguro como representante de los intereses de la producción y como miembro de la colectividad. El Estado, porque al representar la colectividad, debe colaborar con ésta

a librarla de los riesgos que en forma más o menos remota repercutirán sobre ella.

De esta manera, el seguro social obligatorio es el más alto exponente de solidaridad social.

Seguro de Maternidad: Este seguro, que cubre un fenómeno que en su aspecto orgánico y económico tiene gran semejanza con una enfermedad, es de naturaleza análoga a aquél. Cubre la necesidad de tratamiento de la madre obrera durante el embarazo, el parto y el período posterior a éste. Cubre el riesgo económico de la cesación del trabajo, y el costo de la lactancia del niño. Es sólo el seguro colectivo obligatorio de maternidad el que podría hacer efectivas y útiles las previsiones legales sobre descanso pre-natal y post-natal de la mujer.

Como en el seguro de maternidad, las prestaciones, al igual que el seguro de enfermedad, tienen gran importancia para la salud pública, y se las extiende, no sólo a las madres trabajadoras, sino también a las esposas no asalariadas de los trabajadores.

De acuerdo con las experiencias de los estudios más autorizados, el seguro de enfermedad y el seguro de maternidad deben establecerse juntos, ya que ambos son de gran importancia y están sujetos a las mismas prestaciones en especie (9).

Por otra parte, el Reglamento de la Ley de Seguro Social Obligatorio, promulgado el 19 de febrero de 1944 consagra en su artículo 70 la siguiente disposición:

"Los cuidados de higiene prenatal son obligatorios para todas las embarazadas afectas al Seguro y su exacta observación les salva de toda responsabilidad si por parte de los servicios de Higiene hubiere algún error en el pronóstico de la fecha del parto". La anterior disposición viene a afirmar cada vez más la función que desempeña dentro del ritmo actual de nuestra organización social el Seguro Social Obligatorio. En efecto, el Seguro tiende a velar por el cumplimiento de esta disposición, toda vez que persigue el buen desarrollo de la

(9) CALDERA RODRÍGUEZ, RAFAEL. Derecho del Trabajo. Págs. 738-743.

criatura y conservar a la madre en condiciones favorables de salud. Naturalmente, según lo expresa la propia disposición, el someterse a estos cuidados médicos y de higiene prenatal, les excluye de toda responsabilidad si por parte de los servicios de Higiene hubiere algún error en el pronóstico de la fecha del parto.

La Ley de Defensa contra las Enfermedades Venéreas, de 22 de septiembre de 1941 establece en artículo 4º, ordinal 2º, lo siguiente:

Artículo 4º: Se declara obligatorio el tratamiento de las enfermedades venéreas.

§ 2º—"Los médicos y parteras están en la obligación de hacer practicar un examen serológico para sífilis a toda mujer embarazada que requiera su servicio, y de ordenar su inmediato tratamiento, en caso de que sea diagnosticada dicha enfermedad". La anterior disposición es una medida de carácter profiláxico que tiende a la conservación de la prole en buenas condiciones, toda vez que este tratamiento requiere medidas eugenésicas que van dirigidas al logro de una buena descendencia y evitar en todo momento la mala constitución orgánica y biológica del ser que se desarrolla. Esto se afirma más cuando se aplican medidas concretas para subsanar el mal del que padece la madre, y que está representado por una serie de procedimientos eficaces e inmediatos para lograr que la futura madre se encuentre en las mejores condiciones de salud en el momento del parto y consecuencialmente en el período de la lactancia.

El Código de Menores, promulgado el 10 de enero de 1939, contiene en su artículo 33 una disposición igual a la consagrada en la Ley del Trabajo de 1947, y es la siguiente: "Se prohibe emplear mujeres en estado de gravidez en trabajos que por requerir esfuerzos físicos u otras circunstancias sean capaces de provocar el aborto o impedir el desarrollo normal del feto. Todo lo relativo al trabajo de menores y de la mujer grávida y en el período de la lactacia se regirá por la Ley del Trabajo". Como se observa sería innecesario hacer el comentario de esta disposición, toda vez que ella misma establece que ha de re-

gularse por la Ley del Trabajo, y anteriormente se hizo un comentario de esta disposición, cuyos argumentos tienen cabida dentro de este artículo.

También es menester agregar a estas disposiciones, las contenidas en la Ley de Educación Nacional, promulgada el 12 de agosto de 1953, la cual consagra en el artículo 71 lo siguiente:

"En los Institutos Oficiales gozarán de licencia remunerada las maestras y profesoras casadas, en estado de gravidez, desde seis semanas antes del alumbramiento hasta seis semanas después del mismo o por mayor tiempo a causa de alguna enfermedad que sea consecuencia del embarazo o del parto. También gozarán de licencia remunerada hasta por tres meses, los maestros y profesores enfermos; pasado este lapso la remuneración se reducirá conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

El reglamento de esta ley determinará la escala que regirá la remuneración de las licencias. No obstante, quienes devenguen sueldo menor de mil bolívares tendrán derecho a percibirlos íntegramente en los casos previstos en este artículo".

Esta disposición no viene a ser más que una aplicación del artículo 109 de la Ley del Trabajo analizada en su oportunidad, y es a la vez otra manifestación de la protección establecida por el legislador en beneficio de las mujeres en estado de gravidez. Sólo que en este caso se trata del caso particular de las maestras y profesoras de los Institutos Oficiales, con unas ligeras variantes en lo que se refiere al tiempo dentro del cual conservan el derecho a la remuneración, y específicamente al caso encuadrado dentro de las enfermedades de estas personas.

El Reglamento de las Escuelas Primarias y de la Obligación Escolar, consagra en el artículo 95 lo siguiente:

"Gozarán de licencia con pensión equivalente al sueldo que devengan, las maestras casadas en estado de gravidez, desde tres meses antes del alumbramiento hasta dos meses después del mismo, o por mayor tiempo a causa de alguna enfermedad, según certificado médico, y que sea consecuencia del embarazo

o del parto". Esta disposición se refiere al caso específico de las maestras casadas en estado de gravidez, y contiene una variante con respecto a las disposiciones comentadas anteriormente y es, que el tiempo durante el cual tienen derecho a esa remuneración es mayor, a tal punto que se extiende desde tres meses antes del parto hasta dos meses después del mismo, y algunas veces puede extenderse a un tiempo mayor, siempre y cuando sea a causa de una enfermedad que según certificado médico sea a consecuencia del embarazo.

El Reglamento de los Servicios Médicos de la Caja Regional del Distrito Federal, establece en el artículo 65 lo siguiente:

"Las beneficiarias tendrán derecho a la asistencia obstétrica domiciliaria, bajo estas condiciones:

a) Que la mujer sea multípora;

b) Que el embarazo haya sido normal, y que se prevea que el parto lo sea igual;

c) Que las viviendas sean higiénicamente aceptables.

Como se observa, esta protección, establecida en favor de la maternidad, se encuentra limitada por una serie de condiciones que el mismo artículo se encarga de enunciar, sin embargo, aun cuando este beneficio está limitado a las personas que reunan dichos requisitos, no puede negarse por ello que es otro reflejo de la protección que el Estado brinda a la mujer en estado de embarazo para permitir el desarrollo normal del feto y, en consecuencia, del parto. Este Reglamento data del 25 de septiembre de 1944.

Por otra parte, el artículo 47 del Código de Instrucción Médico-Forense, de 7 de junio de 1878, establece:

"Los problemas presentados en las cuestiones a que pueda dar lugar la preñez, así como la capacidad de producirla o contraerla, son más de orden científico que del jurídico, y los Tratados de Medicina Legal señalan al Médico la marcha que debe seguir en la investigación de los delitos a que puedan dar origen". Esta disposición es más que todo de orden teórico. Y señala, además, el carácter científico atribuído a los problemas que se presentan en torno a las cuestiones a que pueda dar lugar

la preñez así como también la capacidad de producirla o contraerla. Aún más, este artículo señala al médico la marcha que debe seguir en sus investigaciones acerca de los delitos a que puedan dar origen estos problemas y sus consecuencias, colocando a los tratados de Medicina Legal como la guía de estas investigaciones.

Cabe añadir otra disposición contenida en el Reglamento de los Servicios Médicos de la Caja Regional del Distrito Federal, comentada anteriormente, y es el artículo 68, según la cual "Los Servicios Preventivos que atiendan beneficiarias embarazadas tendrán la obligación de remitir a los médicos parteros que las van a asistir, con anticipación a la supuesta fecha del parto, un informe donde consten los exámenes practicados, la evolución del embarazo y otros datos que permitan o faciliten la continuidad de las prestaciones. Igualmente instruir al respecto a las comadronas que intervengan en partos". Esta disposición se refiere más que todo a medidas de orden técnico e interno y con dichas medidas se trata de lograr tener un informe completo y detallado del tratamiento seguido a la mujer grávida, ya que este hecho facilita en gran forma la intervención del médico o de la partera en la realización del parto.

Por otra parte el Código Penal contiene disposiciones referentes al embarazo, y así encontramos que:

El artículo 47 dice: "El castigo de una mujer encinta, cuando por causa de él puedan peligrar su vida o su salud, o la vida o la salud de la criatura que lleva en su seno, se diferirá para después de seis meses del nacimiento de ésta, siempre que viva la criatura". Este artículo se refiere a la comprobación de la contemporaneidad de la concepción con otros hechos. En efecto, la mujer que cometiere algún hecho punible estando grávida, no puede ser enjuiciada sino después de seis meses que haya nacido la criatura y siempre que viva ésta. Esta es una medida establecida por el legislador, partiendo siempre del principio de que el Estado en todo momento ha de prestar la protección a estas situaciones.

Además del anterior artículo, los artículos 416 y 417 ejusdem, que se refieren a las lesiones gravísimas y graves respec-

tivamente, y que será objeto de un estudio más detallado cuando se haga referencia al capítulo correspondiente al aborto y al parto prematuro; se refiere más que todo a la comprobación del estado de embarazo.

De conformidad con la Ley Aprobatoria del Proyecto del convenio concerniente al empleo de las mujeres antes y después del parto, hay que hacer referencia a las siguientes disposiciones:

Artículo 3º—"En todos los establecimientos industriales o comerciales, públicos o particulares, o en sus dependencias, con excepción de los establecimientos en que no estén implicados mas que los miembros de una familia, la mujer:

a) No será autorizada para trabajar durante un período de seis semanas después del parto.

b) Tendrá derecho a abandonar el trabajo, mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá, probablemente, en un término de seis semanas.

c) El error del médico o de la comadrona, en el cálculo de la fecha del parto no podrá impedir que la mujer reciba indemnización a que tiene derecho a contar desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en que sobrevenga el parto".

Esta disposición tiende más que todo a establecer garantías efectivas hacia la mujer grávida, y estas garantías se traducen por la intención constante del legislador de permitir a la mujer el derecho o la facultad de no intervenir en el trabajo después de las seis semanas siguientes posteriores al parto. Por otra parte, este derecho de abandono tiene como contrapartida la perspectiva presentación del certificado médico que compruebe tal estado y la fecha aproximada en que sobrevendrá el parto. Por último, el error del médico o de la comadrona en el cálculo que éstos han hecho de la fecha aproximada del parto, no impide el que la mujer grávida reciba la indemnización a que tiene derecho, en virtud del a protección que le brinda el Es-

tado, desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en que sobrevenga el parto.

El artículo 4º de esta Ley establece: "En caso de que una mujer abandone su trabajo... o a consecuencia de una enfermedad que según certificado médico sea consecuencia del embarazo o del parto y que la incapacite para reanudar su trabajo, será ilegal que su patrono, mientras su ausencia no haya alcanzado una duración máxima fijada por la autoridad competente de cada país, despida a ésta".

Esta disposición, con un espíritu más o menos similar a las disposiciones contenidas anteriormente, consagra el derecho a abandono del trabajo que es privativo de la mujer bajo esa circunstancia, siempre que no se exceda este descanso del límite fijado por la Ley.

He aquí, un ligero bosquejo de las disposiciones legislativas más importantes que giran en torno al embarazo. En los capítulos que de seguidas se irá desarrollando, se enfocarán otras disposiciones a más de las establecidas en este primer capítulo.

BIBLIOGRAFIA

BALTHAZARD, V.: Medicina Legal Editorial Nacional S. A. Págs. 507 a 509. México, D. F., 1949.

CALDERA RODRIGUEZ, Rafael: Derecho del Trabajo. Tipografía La Nación. Págs. 506 a 511 y 738 a 743. Caracas, 1939.

DOMICINI, Aníbal: Comentarios al Código Civil de Venezuela. Ediciones J. C. V. Págs. 56 a 58 y 276 a 294. Caracas, 1951.

GAJARDO, Samuel: Medicina Legal. Editorial Nascimiento. Pág. 69. Santiago, Chile, 1952.

ROJAS, Nerio: Medicina Legal. Librería El Ateneo, Editorial. Pág. 255. Buenos Aires, 1953.

Código Civil de Venezuela de 1922. Compilación Legislativa. Editorial Andrés Bello. Art. 14. Caracas, 1922.

Código Civil de Venezuela de 1942. Compilación Legislativa. Editorial Andrés Bello. Arts.: 17, 120, 197, 198, 199, 200, 201, 202 y 204. Caracas, 1942.

Código de Instrucción Médico-Forense, de 7 de junio de 1878. Compilación Legislativa. Editorial Andrés Bello. Art. 47. Caracas, 1940.

Código de Menores de 10 de enero de 1939. Compilación Legislativa. Editorial Andrés Bello. Art. 33. Caracas, 1940.

Código Penal de Venezuela de 6 de junio de 1926. Editorial A. Alameda Cedillo. Arts. 47, 416 y 417. Caracas.

Constitución Nacional de Venezuela de 1947. Compilación Legislativa. Editorial Andrés Bello. Arts. 47, 48 y 49. Caracas, 1953.

Le Statut Légal des traveilleus. Págs. 16, 25 y 30.

Ley Aprobatoria del Proyecto del Convenio Concerniente al empleo de las mujeres antes y después del parto. Arts. 3 y 4.

Ley de Defensa contra las enfermedades venéreas de 22 de septiembre de 1941. Compilación Legislativa. Editorial Andrés Bello. Art. 4. Caracas, 1948.

Ley de Educación Nacional de 12 de agosto de 1953. Art. 71.

Ley del Seguro Social Obligatorio de 24 de julio de 1940. Compilación Legislativa. Editorial Andrés Bello. Arts. 1º y 9º. Caracas, 1940.

Ley del Trabajo de 16 de julio de 1936. Compilación Legislativa. Editorial Andrés Bello. Arts. 76, 78, 79, 80 y 214. Caracas, 1940.

Ley del Trabajo de 21 de octubre de 1947. Editorial A. Alameda Cedillo. Artículos 108, 109, 111, 112, 113, 163 y 261. Caracas.

Reglamento de las Escuelas Primarias y la Obligación Escolar. Art. 95.

Reglamento de la Ley de Seguro Social Obligatorio de 19 de febrero de 1944. Compilación Legislativa. Editorial Andrés Bello. Art. 70. Caracas, 1944.

Reglamento de la Ley del Trabajo de 1947. Editorial A. Alameda Cedillo Art. 116. Caracas.

Reglamento de los Servicios Médicos de la Caja Regional del Distrito Federal. Compilación Legislativa. Editorial Andrés Bello. Arts. 65 y 68. Caracas, 25 de septiembre de 1944.

Reglamento del Trabajo en la Agricultura y en la Cría. Imprenta Nacional. Arts. 59, 60, 61, 62, 63 y 162. Caracas, 1951, de 4 de mayo de 1945.

CAPITULO II

EL PARTO

CONCEPTO

Terminado el período mediante el cual se desarrolla la criatura en el vientre materno, queda ésta en condiciones de vivir por sí sola, para lo cual necesita ser expulsada del útero, lo que se produce mediante contracciones naturales de este órgano, que van provocando paulatinamente la expulsión.

Este proceso constituye el parto, que culmina con la expulsión completa de la criatura.

El parto, en consecuencia, es el proceso de expulsión de la criatura al término de la gestación.

Es un fenómeno natural, por cuanto se produce mediante reacciones espontáneas del organismo, pero a menudo las fuerzas naturales son ineficaces y es necesario proceder al auxilio terapéutico, que suele requerir la práctica de una verdadera operación.

El parto tiene importantes consecuencias jurídicas, ya que es el antecedente de la maternidad y, por lo tanto, de la filiación.

Constituye por eso un capítulo muy importante de la Medicina Legal. Desde luego, puede ser el fundamento de dos clases de juicios muy importantes, como la impugnación y la investigación de la maternidad.

Hay impugnación cuando se pretende acreditar que una mujer no es la madre del hijo que pasa por tal, invocándose la falsedad del parto.

Hay investigación cuando el supuesto hijo pretende establecer su calidad de tal, acreditando el hecho y circunstancia del parto.

No siempre el parto se produce en condiciones normales. Hay veces que se anticipa al término normal del embarazo. Es lo que se llama parto prematuro. Otras veces se prolonga más allá del término normal, denominándose, entonces, parto retardado.

DIVERSAS CLASES

Parto Sorpresivo: Lo frecuente es que la mujer conozca su embarazo y la fecha aproximada de que data y, en consecuencia, se halle prevenida para el trance del parto.

Pero esta regla sufre excepciones y suele ocurrir que el parto sobreviene hallándose la mujer desprevenida o ignorante de su estado. Es lo que en Medicina Legal se denomina "parto por sorpresa", y puede ocurrir en los siguientes casos:

1º—Cuando la mujer ignoraba su embarazo.

2º—Cuando el parto se anticipa al término normal de la gestación.

Respecto al primer caso es frecuente encontrar mujeres que hallándose embarazadas ignoran ese estado, sobre todo en los comienzos de éste, e inclusive la mujer suele invocar esta excusa en casos de provocar o producir el aborto o el infanticidio. Al final de este proceso resulta más difícil no advertirlo.

En cuanto al segundo caso, es frecuente que la criatura nazca al séptimo u octavo mes de embarazo y, en consecuencia, constituye una sorpresa, pues la mujer interpreta erróneamente sus primeros síntomas. Si a esto se agrega que el parto se desarrolla rápidamente, la criatura es expulsada en cualquier sitio, y con frecuencia muere a causa del golpe. Surge, entonces, la sospecha del infanticidio, y ante la excusa de la madre de haber dado a luz sin sospecharlo, nace la duda de su veracidad. De ahí la importancia del parto por sorpresa.

Parto Inadvertido: Es el que ocurre sin que la mujer se dé cuenta de que ha dado a luz, a causa de hallarse en un estado de inconsciencia, que puede provenir de un sueño pa-

tológico, por ejemplo, alcohólico, o de un estado de enajenación. Suele ocurrir que los primeros dolores del parto provocan una enajenación mental, y entonces éste sigue su curso hasta la expulsión de la criatura, sin que la madre se dé cuenta. Si ésta se hallaba sola, la consecuencia es fatal para la criatura recién nacida, pues por falta de cuidados perece al poco tiempo, surgiendo también la sospecha de infanticidio.

Para los expertos, la explicación de la mujer, de haber parido sin saberlo, es una excusa absurda; pero la experiencia demuestra que es no sólo posible, sino frecuente.

Parto rápido: Lo habitual es que el parto se desarrolle en varias horas, muchas veces diez o más. Pero en casos excepcionales, es muy rápido y se produce en una o dos horas. El parto es para la mayoría de las mujeres un doloroso trance. En cambio, para otras, es un hecho sin mayor importancia.

Parto Post-Mortem: Se denomina así la expulsión de la criatura, después que la madre ha muerto, y ella puede producirse por reacciones orgánicas o por intervención quirúrgica:

1º—POR REACCIONES ORGANICAS: Suele ocurrir que los gases provenientes de la putrefacción comprimen el útero, expulsando a través de la vulva, el cuerpo de la criatura. Otras veces, sin que exista putrefacción, el útero experimenta contracciones que producen el mismo efecto.

2º—INTERVENCION QUIRURGICA: Está probado que el feto viable puede sobrevivir a la madre. De aquí que, muerta ésta, es posible extraer la criatura mediante una operación quirúrgica.

Efectos Psicológicos del Parto: No es raro que la mujer experimente durante el parto trastornos psicológicos que pueden traducirse en estados delirantes o de confusión mental, a lo que contribuyen los dolores del parto.

No es habitual que esto ocurra, pues se trata de accidentes excepcionales, pero no deben ser juzgados por eso con exagerada desconfianza, pues se trata de hechos perfectamente explicables.

Los estados genitales, como el embarazo y el parto, alteran, indudablemente, la normalidad psicológica, creando un terreno especialmente apto para la psicosis (1).

CUESTIONES MEDICO-LEGALES

Las cuestiones médico-legales más importantes relativas al parto se refieren, en primer lugar, al registro de nacimientos y de los demás actos que deben constar en él; luego, están las disposiciones del Código Penal que se refieren al parto prematuro por causas de lesiones.

Artículo 464 del Código Civil:

"Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento, se deberá hacer la declaración de éste a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, a quien se le presentará también el recién nacido.

Cuando el lugar del nacimiento diste más de tres kilómetros del lugar del Despacho de la Primera Autoridad Civil, podrá hacerse la presentación y declaración ante el respectivo Comisario de Policía, quien la extenderá por duplicado en hojas sueltas y entregará uno de los ejemplares al presentante y el otro lo remitirá al Jefe Civil de la Parroquia o Municipio, quien lo insertará y certificará en los libros del Registro respectivo.

El funcionario del estado civil podrá, por circunstancias graves, dispensar de la presentación del recién nacido comprobando de cualquier otro modo el nacimiento.

Tanto la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, como el Comisario de Caserío, en sus casos, deberán trasladarse a la casa donde se encuentre un niño de cuyo nacimiento tuvieran noticias, a fin de que se verifique el acto en la propia casa, no pudiendo cobrar ningún emolumento por esta diligencia. Los que no cumplieren con la obligación indicada, serán destituídos de su cargo".

(1) GAJARDO, SAMUEL. Medicina Legal. Editorial Nascimiento. Págs. 93 a 97. Santiago, Chile. 1952.

De la anterior disposición se desprende que, el funcionario a quien se presenta el niño está obligado a cerciorarse: 1º, si el niño es realmente recién nacido, pues si no lo fuese deberá expresarse así en el acta, caso de que no se declarase el día del nacimiento, una vez que nuestra ley no impide en tal circunstancia la extensión de la partida; 2º, cuál es el sexo del niño, y 3º, si está vivo o muerto. La fuerza probante del acto, extemporáneamente declarado, queda sujeta a la apreciación de los tribunales, si el acto fuere objetado. Además, este artículo establece una sanción que consiste en la destitución del cargo para aquel o aquellos funcionarios que cobren algún emolumento por sus servicios.

El artículo 465 ejusdem establece: "La declaración del nacimiento debe hacerse por el padre o por la madre, por sí o por mandatario especial de cualquiera de ellos; en su defecto, por el médico cirujano, o por la partera, o por cualquiera otra persona que haya asistido al parto, o por el jefe de la casa donde tuvo lugar el nacimiento.

La partida de nacimiento se extenderá inmediatamente después de la declaración".

Los declarantes del nacimiento pueden ser distintos del padre o de la madre; pero no puede serlo cualquiera persona a su voluntad, porque sólo se da esa facultad a las personas que aquí se enumeran.

Se necesita poder auténtico especial, atento a que la declaración entraña reconocimiento, del cual se derivan derechos y obligaciones. La declaración que hagan las otras personas expresadas no obliga a nadie, ni produce derechos, aunque se haga mención de los padres.

El artículo 466 establece: "La partida de nacimiento contendrá, además de lo estatuído en el artículo 448, el sexo y nombre del recién nacido. Si el declarante no le da nombre lo hará la autoridad civil ante quien se haga la declaración.

Si el parto fuere de gemelos, se mencionará esta circunstancia en cada una de las partidas que deberán extenderse y se expresará el orden de los nacimientos.

Cuando no estuviere vivo el niño en el momento de hacerse la declaración de su nacimiento, la autoridad civil lo expresará así, sin tener en cuenta la declaración de los comparecientes de haber nacido vivo o muerto.

Se extenderá además al mismo tiempo, la partida de defunción correspondiente, sin expresar si nació o no con vida".

De la anterior disposición se deduce que si no se expresó el día del nacimiento debe presumirse que fué el mismo día de la presentación. Si se hizo mención del día en que el niño fué bautizado, puede presumirse también que ese día nació, todo salvo prueba en contrario. La declaración del sexo es indispensable para la correspondiente identidad. Si los signos externos de aquél fueron dudosos, por algún defecto de conformación, se designará el que parezca más probable.

Por otra parte, la legislación francesa determina que al niño no se le puede dar por nombre, sino alguno comprendido en los distintos almanaques o de cualquier personaje de la historia antigua.

En algunos casos interesará saber quién es el primogénito entre dos gemelos, aunque nuestras leyes no asignan a la primogenitura mejora ni preferencia en la sucesión hereditaria; por ejemplo, cuando alguien deja un legado al primer hijo que naciere de persona determinada.

Se prohibe que se haga referencia de que el niño nació vivo o muerto, porque ese hecho no lo presenció el funcionario, y no conviene que se deje influir por la declaración tal vez interesada del compareciente, con perjuicio de los derechos de otras personas. Si el niño fué presentado muerto, han ocurrido dos actos que exigen dos partidas: una de nacimiento y otra de defunción.

El artículo 467 establece: "Si el nacimiento proviene de unión legítima, la declaración debe enunciar, además, el nombre y apellido, la profesión y domicilio del padre y de la madre".

De esto se deriva de que no existe ningún peligro en que se enuncie el nombre de los padres, porque el matrimonio establece la paternidad y la filiación, artículo 197 del Código Civil.

El artículo 468 establece: "Si el nacimiento proviene de unión ilegítima no se designará el padre en la partida, sino cuando haga la declaración él mismo, o por medio de mandatario auténticamente constituído; pero sí se expresará el nombre y apellido de la madre, a menos que el presentante exponga que le está prohibida esa mención, lo cual se hará constar en el acta.

Se expresará también el domicilio y profesión del padre o de la madre que aparezcan designados en el acta".

Aunque la madre es siempre cierta por la naturaleza, no se expresará su nombre, si ella misma no autoriza la declaración personalmente o por documento auténtico, porque esa declaración vale reconocimiento del hijo. El documento auténtico será el que se otorgue al Registrador o un Juez del lugar, facultado para presenciar poderes.

Cuando no son el padre o la madre, o sus mandatarios especiales, los que hacen la presentación del hijo y la correspondiente declaración de reconocimiento, el niño se asentará entonces como de padres desconocidos. La madre puede sustraerse a toda declaración y permanecer ignorada. Se evita así que alguna incurra en los delitos de infanticidio o exposición de parto, para que su nombre no aparezca en el registro civil.

Por último ha de expresarse también el domicilio así como la profesión del padre o de la madre que aparezcan designados en el acta.

El artículo 469 expresa: "Quien encuentre un niño expósito lo presentará dentro de tres días a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, con los vestidos y demás objetos que se hallen con él y declarará todas las circunstancias de tiempo y lugar en que los haya encontrado.

Se extenderá acta circunstanciada de la presentación, expresándose en ella, además de la edad aparente del niño, su sexo y el nombre que se le haya dado. Esta acta se extenderá en el Registro de nacimientos".

El deber de presentar el niño expósito comienza desde que es encontrado. Se dice expósito el recién nacido que ha sido

hallado en un paraje público. Los tres días fijados se establecieron por asimilación a los señalados en los casos comunes de declaración de nacimiento; pero es obvio que siempre deberá hacerse la presentación, aunque haya transcurrido mayor tiempo, con tal que se expresen los motivos del retardo. Los tres días dichos pueden dar lugar a la madre a que se presente y se haga cargo del hijo.

Se previene que se mencionen en el acta todas las circunstancias expresadas en el artículo, para facilitar más tarde los modos de averiguar la filiación del expósito y su reconocimiento. Las noticias del acta pueden servir también de principio de prueba para la inquisición de la maternidad o de la paternidad en los casos permitidos por la ley.

El artículo 470 establece: "Si un niño nace fuera de la Parroquia o Municipio donde el padre y la madre tengan su domicilio, la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio que haya extendido la partida de nacimiento, remitirá dentro de diez días una copia auténtica de ella a la Primera Autoridad Civil de aquella Parroquia o Municipio, quien la insertará en los registros con la fecha del día en que se reciba la partida.

Si el nacimiento del niño tuviere lugar en el exterior, el funcionario Diplomático o Consular de la República, que haya extendido la partida de nacimiento, remitirá lo más pronto que le fuere posible, una copia auténtica de ella a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio de la única residencia de los padres en Venezuela, y dicha Autoridad la insertará en los Registros con la fecha del día en que se reciba la partida".

La autoridad del lugar donde ha nacido el niño registra el acto, y manda después la copia de la partida a la de la Parroquia del domicilio de los padres para que la registre también. La falta de esta formalidad no disminuye el valor de la primera partida.

El artículo 471 expresa: "Si un niño nace durante un viaje de mar, la declaración deberá hacerse dentro de veinticuatro

horas ante el jefe, capitán o patrón del buque, o ante quien haga sus veces, con las formalidades expresadas anteriormente.

En el primer puerto donde arribe el buque, si el puerto es extranjero y reside en él un Agente Diplomático o Consular de la República, el jefe, capitán o patrón depositará en la oficina de aquél copia auténtica de las partidas de nacimiento que haya extendido; y si el puerto es nacional, el depósito de las partidas originales se hará ante la Primera Autoridad Civil del lugar. Ambos funcionarios remitirán copia certificada de las partidas a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio del domicilio de los padres del niño, para su inserción y certificación en los libros del Registro respectivo".

Este artículo supone que el buque es nacional. Si no lo fuere y el niño hubiese nacido fuera de las aguas de la República, entonces hay que atenerse a lo dispuesto por este artículo en su segundo aparte. En todo caso, el nacimiento deberá probarse en tal caso, de acuerdo con las leyes del país a cuya nacionalidad pertenece la nave, donde se efectuó el nacimiento.

La ley se refiere únicamente al viaje de mar, porque nos hemos limitado a reproducir la disposición del Código francés; pero, en nuestro país, el nacimiento puede verificarse también a bordo de los barcos que navegan nuestros grandes ríos, a través de terrenos despoblados, y me parece que entonces debe observarse igualmente la regla dicha.

Por último, dado siempre que el buque es venezolano. El Agente Diplomático o Consular remitirá copia al Ministro de Relaciones Exteriores y éste al de Relaciones Interiores, para que por el conducto legal que corresponde llegue a la autoridad Civil de la Parroquia del domicilio de los padres, como lo expresa este artículo (2).

A parte de las disposiciones enunciadas y comentadas anteriormente, es necesario destacar algunas relacionadas con este punto y que se encuentran contenidas en el Código Penal. En

(2) DOMINICI, ANÍBAL. Comentarios al Código Civil Venezolano. Ediciones J. C. V. Págs. 549 a 556. Caracas.

efecto, el artículo 405 ejusdem se refiere, al igual que el artículo 406, a la suposición y supresión de estado. Así, el artículo 405 establece: "El que ocultando o cambiando un niño haya así suprimido o alterado el estado civil de éste, así como el que hubiere hecho figurar en los registros del estado civil un niño que no existe, será castigado con prisión de tres a cinco años.

El que fuera de los casos previstos en la primera parte de este artículo, pone en alguna casa de expósitos o en otro lugar de beneficencia, un niño legítimo o natural reconocido, o bien la presenta en tales establecimientos, ocultando su estado, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres años; y si el culpable fuere un ascendiente, la pena de prisión podrá ser hasta de cuatro años".

De esta disposición se desprende que el legislador castiga, no sólo a la persona que hace registrar un niño que no existe, sino también para aquellas personas que oculten el estado de la persona. Es un delito que va en contra de las buenas costumbres y el buen orden de las familias. Esta pena se agrava cuando el autor del delito es un ascendiente de la víctima; y ello con toda razón, pues a parte de los lazos de parentesco que le unen, debe privar en ésta un mayor interés para la protección del menor. Romper este vínculo familiar es tanto como atentar contra la sociedad misma, y con esto queda la pena agravada.

El artículo 406 dice: "El culpable de alguno de los delitos previstos en el artículo precedente, que hubiere cometido el hecho por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hija adoptiva o de su hermana, o por prevenir malos tratamientos inminentes, será castigado con prisión de quince días a dieciocho meses".

De la anterior disposición se desprende que la pena en este caso es atenuada porque los motivos que inducen a cometer este delito resultan a todas luces justificados. Sin embargo no por eso se va excluir de penalidad al culpable de este delito, y por eso el legislador no le exime de pena sino que la disminuye.

Por otra parte el Código Penal contiene además otras disposiciones relativas al parto, y así vemos que el artículo 417 dice: "Si el hecho ha causado inhabilitación permanente de algún sentido o de un órgano, dificultad permanente de la palabra o alguna cicatriz notable en la cara o si ha puesto en peligro la vida de la persona ofendida o producido alguna enfermedad mental o corporal que dure veinte días o más, o si por un tiempo igual queda la dicha persona incapacitada de entregarse a sus ocupaciones habituales, o en fin, si habiéndose cometido el delito **contra una mujer encinta, causa un parto prematuro,** la pena será de prisión de uno a cuatro años". Esta es una de las lesiones calificadas como graves, y es a la vez un delito contra las personas. En el mismo artículo se observa, que a más de los casos enumerados, se castiga el delito cuando cometido sobre una mujer encinta hubiera ocasionado un parto prematuro. Con esto el legislador, en su intención constante de proteger la maternidad, tiende a resguardar la salud de las mujeres grávidas.

BIBLIOGRAFIA

Código Civil de Venezuela de 13 de agosto de 1942. Compilación Legislativa. Editorial Andrés Bello. Arts. 464 a 471. Caracas, 1949.

Código Penal de Venezuela de 15 de julio de 1926. Editorial A. Alameda Cedillo. Arts. 405, 406 y 417. Caracas, 1951.

DOMINICI, Aníbal: Comentarios al Código Civil Venezolano. Ediciones J. C. V. Págs. 549 a 556. Caracas.

GAJARDO, Samuel: Medicina Legal. Editorial Nascimiento. Págs. 93 a 97. Santiago, Chile, 1952.

CAPITULO III

EL ABORTO

DEFINICIONES

Aborto o feticidio es la "muerte dolosa del feto en el útero" (F. Carrara), definición que no se ha considerado exacta, ni tampoco la otra de autores franceses que estiman aborto "la expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción" (Tardieu, Garraud), porque en la primera supónese que este producto, que atraviesa por los períodos **embrionario, fetal,** de **vitalidad** y de **madurez,** se destruye cuando ha llegado a la fetalidad, y en la segunda, puede acontecer la inexactitud de que exista la destrucción del producto y no sea seguido de la expulsión. Por tanto, la definición exacta del aborto es la que adopta el Dr. Nerio Rojas cuando dice que es la "interrupción provocada del embarazo con muerte del feto fuera de las excepciones legales"; o de esta manera "interrupción maliciosa del proceso fisiológico de la preñez" (Manfredy Campos; Irureta Goyena).

VARIEDADES

El aborto puede ser: a) procurado, tipificado en el artículo 432 de nuestro Código Penal; b) provocado, consagrado en el artículo 433; c) sufrido, tipificado en el artículo 434, y d) terapéutico, tipificado en el último aparte del artículo 435.

Cada uno de los artículos enumerados anteriormente será objeto de un estudio detallado en el desarrollo del próximo punto, y que se refiere al aborto en nuestra legislación penal.

EL ABORTO EN LA LEGISLACION PENAL

En realidad, el concepto de aborto es diferente en Obstetricia y en Medicina Legal. Para la primera de estas ciencias, el aborto es la expulsión del producto de la concepción antes de ser viable. La viabilidad del feto comienza a partir del sexto mes del embarazo. La expulsión del producto de la concepción ocurrida a partir de dicho límite es conocida en dicha ciencia con el nombre de parto prematuro. En cambio, desde el punto de vista médico-legal se considera el aborto como la interrupción provocada del embarazo, con muerte del feto, fuera de las excepciones legales (Nerio Rojas). El citado autor funda la carencia de interés que en Medicina Legal tiene la distinción entre aborto y parto prematuro, en que el grado de desarrollo no modifica la calificación del hecho. Otra razón que se puede alegar se halla en la ley misma. En efecto, al considerar ésta el aborto comprende el hecho y la intención del autor, y, por consiguiente esta circunstancia explica que no sea tomada la voz aborto del mismo modo en Medicina Legal que en Obstetricia, por cuanto ésta en sus consideraciones científicas no abraza más que el hecho y por eso mismo le fija época, en cambio que la ley no marca tiempo y añade al hecho la intención del que se hace abortar.

Si observamos las disposiciones del Código Penal relativas al aborto, no encontramos tampoco base para dicha distinción. En efecto, en los artículos 432 a 436 que tratan del aborto no se hace mención de la época de la preñez, lo que prueba que la comprende toda, sea cual fuere el momento de la gestación en que se ejerzan las violencias o se emplee algún medio con el fin de interrumpir el embarazo con mal fin, es el delito llamado aborto. De igual modo, cuando un Tribunal requiere el auxilio de un experto para determinar si ha habido o no aborto consultará a un médico legista sobre el particular. Pero, no podrá creer el perito que la consulta se dirige a saber si el feto ha sido expulsado antes o después de los seis meses, si se trata del concepto médico de un aborto o de un parto prematuro, sino si se ha interrumpido la gestación, y en caso de

que así fuera, es debida a causas naturales, accidentales, o por el contrario, ha sido el producto de maniobras o al empleo de medios artificiales y, por consiguiente, únicamente faltaría conocer la intención del agente para considerarlo como delito.

En consecuencia, no pueden aceptarse las definiciones que ponen límite al aborto dentro del período estatuído, como ocurre en la definición transcrita anteriormente, o como en esta otra, "la expulsión del feto antes de ser viable".

Sin embargo, a pesar de lo dicho, nuestro Código Penal hace uso de las dos expresiones de la que se viene haciendo referencia. En efecto, en el capítulo en que se trata de las lesiones personales, se refiere en el artículo 416 al aborto como producto de las lesiones inferidas a una mujer; y, en el artículo siguiente, se refiere al parto prematuro también como el resultado de lesiones. También al ocuparse de las lesiones ocasionadas por haber obrado el agente con imprudencia, negligencia, impericia, etc., remite a aquellas dos disposiciones (Aborto culposo).

Entonces, y por lo que respecta a las dos disposiciones mencionadas, precisa que se haga una distinción, por cuanto las penas impuestas son diferentes en uno y otro caso. El punto esencial para dicha distinción sería en que haya ocurrido o no la muerte del feto, en el primer caso estaríamos en presencia del aborto que reconocería su origen en las lesiones inferidas a la mujer grávida, y, en el segundo caso, tendríamos el parto prematuro, en que por haber ocurrido la interrupción del embarazo en una época en que el feto es viable, seis a nueve meses; ha ocurrido el nacimiento del niño y ha podido vivir fuera del claustro materno.

En el último aparte del artículo 435 del Código Penal se establece la impunidad del aborto siempre que sea practicado por un facultativo como medida indispensable para salvar la vida de la parturienta. Este es el llamado aborto terapéutico. En cuanto a su justificación ha habido discrepancia entre los

tratadistas. Sin embargo, este punto será tratado con toda precisión en el curso de esta exposición (1).

Por otra parte surgen las siguientes interrogantes:

1º—¿Se ha verificado un aborto? Fácil es la respuesta cuando el reconocimiento se practica temprano, es decir, dentro de las dos semanas siguientes al suceso, por los signos que de él se conocen. Más tarde, cuando las huellas del trabajo se han borrado, es casi imposible decidirlo, sobre todo tratándose de mujeres multíporas.

2º—¿Si hubo aborto, en qué época de la preñez? El examen de la madre, dados los signos conocidos, y en los primeros días que siguen al aborto, pueden ser de mucha utilidad; pero, sobre todo, la seguridad no puede obtenerse sino examinando el embrión y la placenta.

3º—¿El aborto fué provocado o espontáneo? Semejante discriminación es en ocasiones sumamente difícil. Si no se encuentran los rasgos de la maniobra empleada, la droga administrada, el esfuerzo hecho; si el embrión o feto no presenta las huellas de una violencia; si las circunstancias concomitantes no agregan luz, la determinación es casi imposible. Aquí el experto necesita agregar su suspicacia, y no concluir sino de lo perfectamente comprobado, dejando al Juez la tarea de las interpretaciones.

Importa advertir que durante el aborto, como durante el parto, pueden producirse rupturas espontáneas de la matriz, que pudieran tomarse por perforaciones debidas a tentativas criminales, y que son muy raras por el hecho de un aborto; pero, siendo posibles, es necesario señalar sus caracteres comparativos.

La ruptura ocupa de ordinario un lado de la matriz, sobre todo el borde izquierdo, y se prolonga hacia el ángulo. Las perforaciones no tienen sitio particular: es muy frecuente que interesen los fondos de saco vaginales.

(1) BÁEZ BELLO, ALBERTO. "El aborto criminal y legislación penal venezolana correspondiente. Tesis de Grado presentada a la Universidad Central de Venezuela en 1948.

La ruptura tiene dimensiones considerables: son generalmente grandes para dar paso al producto de la concepción. Las perforaciones son pequeñas, regulares y reproducen las dimensiones y aún la forma del instrumento empleado.

4º—¿Puede una mujer provocar su aborto sin ayuda extraña? Si el o los medios empleado pertenecen al grupo de los más sencillos: drogas, inyecciones, la cosa es posible y fácil. Pero si se trata de los medios realmente eficaces, como la perforación o desprendimiento de las membranas, es difícil admitirlo. Cítanse casos de mujeres que han podido hacerse abortar introduciéndose una sonda por el conducto cervical del útero; pero ello requiere una habilidad o una práctica que no se encuentra sino excepcionalmente (2).

ABORTO TERAPEUTICO. SU FUNDAMENTO

El aborto terapéutico es una de las cuestiones de deontología que ha dado motivo a mayor número de controversias. El problema se plantea así:

Cuando por el hecho del embarazo, la vida de la madre está en peligro, la operación que consiste en provocar el aborto, es una operación legítima?

La Medicina ha resuelto este problema afirmativamente y ha limitado las indicaciones del aborto médico o terapéutico a los siguientes casos:

a) Hidramios de forma grave;
b) Hemorragias uterinas graves por su abundancia primitiva o por su persistencia;
c) Mola didatiforme;
d) Vómitos incoercibles gravídicos;
e) Eclapsia convulsiva;
f) Algunas neuritis tóxicas;
g) Algunos estados patológicos agravados por el embarazo: enfermedades del corazón cuando determinan accidentes grávido-cardíacos; las nefritis graves; la

(2) RISQUEZ, FRANCISCO A. Manual de Medicina Legal. Págs. 323 a 324.

retinitis albuminúrica y la ameurosis urémica; la pielonefritis; la tuberculosis pulmonar cuando es acelerada por el embarazo; la anemia perniciosa.

Salvo casos de suprema urgencia, el médico nunca procederá a interrumpir un embarazo sin antes haber agotado todos los medios que la ciencia posee para evitarlo y sin antes haber oído la opinión de otros colegas y haber discutido con calma la necesidad imprescindible de la provocación del aborto para salvar la vida de la madre. El consentimiento de la madre, si su estado cerebral lo permite, es de todo punto indispensable; o el del padre del niño en caso contrario.

Fuera de los casos arriba expresados, el médico jamás podrá provocar el aborto; si lo hace, comete un delito castigado por la ley penal y absolutamente reprobado por la deontología.

El Derecho Penal, de acuerdo con la Medicina, exime de responsabilidad al médico que practica el aborto con un fin terapéutico. Nuestro Código Penal dice: No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta.

Penard, que además de sabio teólogo y excelente puericultor, es uno de los cerebros más eminentes que ha producido la humanidad y uno de los más altos representantes de la honorabilidad profesional en nuestra época, hablando de la interrupción terapéutica del embarazo, se expresa así:

"Una mujer embarazada representa fatalmente para el médico una dualidad por lo menos dos veces sagrados que le impone de manera inevitable la protección de la madre y del niño, cualquiera que sea la mujer y el origen de la criatura; y el deber de llenar su misión de modo imperioso y esencial; que consiste en no omitir esfuerzos para conservar la vida humana".

"En una sola circunstancia tiene el médico el derecho y el deber de practicar la interrupción del embarazo: cuando accidentes graves, determinados por la misma gestación, que persisten y se agravan a pesar de los medicamentos racionales

que se han empleado, amenazan de modo cierto y próximo la vida de la madre".

"Para muchas personas el aborto así provocado significa el sacrificio de la criatura, y debemos protestar siempre contra semejante interpretación que carece de todo fundamento, porque si se atiende de modo absoluto a la indicación que se acaba de precisar, el partero no sacrifica la criatura y a menudo salva a la madre, no, sacrifica a la primera porque sin su intervención, estaba condenada fatalmente a perecer por la muerte de la madre y salva a ésta porque si no interviene, ella y el hijo mueren, siendo el cadáver de aquélla la urna de éste".

"Así comprendida la interrupción del embarazo, no es ni puede ser una operación salvadora, y al practicarla el médico cumple fielmente su mision".

No obstante que la medicina, la jurisprudencia y la moral representados en la ocasión por los más ilustres y honorables representantes, están de acuerdo en reconocer la necesidad del aborto provocado por el facultativo para salvar la vida de la madre puesta en peligro por el hecho del embarazo, la Iglesia Católica, por medio de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, ha hecho declaraciones terminantes en contra del aborto provocado y del parto prematuro artificial.

De un libro titulado Le Médecin Chréten, escrito por el Canónigo Lamaignesse, de la Facultad de Teología de Lila y el Dr. Lavand, Profesor de la Facultad Católica de Medicina de Lila se han tomado los párrafos siguientes:

"Puesto que la cuestión es el resorte de la moral, y por esto mismo, de la religión, nadie se sorprenderá de que la Iglesia, repetidas veces consultada sobre este punto, haya dicho las importantes declaraciones que siguen:

"31-5-1.884.—La pregunta era ¿Se puede enseñar, como doctrina cierta, en las escuelas católicas, que está permitido practicar craneotomía, cuando sin esta operación, la madre y el niño perecerán ambos, en tanto que al contrario esta operación sacrificando el niño, salvará a la madre?

Después de un largo y maduro examen de la cuestión bajo todas sus fases, después de haber estudiado todo lo que los sabios católicos han escrito sobre este asunto, la Sagrada Congregación del Santo Oficio ha contestado que la doctrina arriba mencionada no puede enseñarse como doctrina legítima,

El 19 de agosto de 1889, la misma Sagrada Congregación extendió la respuesta precedente a toda operación que tuviera como efecto directo la muerte del feto o la de su madre.

"En fin de 1895, Roma interrogada sobre el caso siguiente: Llamado para atender una mujer embarazada gravemente enferma, el médico ha comprobado el estado de embarazo y es la única causa de peligro que corre su cliente. Para salvarla, ocurre al aborto empleando medios que tiendan, no a matar al feto, sino a extraerlo vivo, aunque no viable, por la época insuficientemente avanzada de la gestación. Después ha sabido la respuesta de la Santa Sede, el 19 de agosto de 1889, y no sabe qué pensar de la práctica del aborto para salvar la madre; para esclarecer su conciencia pregunta si puede en consecuencia continuar obrando como lo hizo en las circunstancias arriba expuestas. La Sagrada Congregación respondió el 24 de julio de 1895. No, conforme a los decretos del 18 de mayo de 1884 y 19 de agosto de 1889 (Le Médicine Chréten, pág. 183).

La Santa Sede prohibe, pues, a los médicos católicos "toda operación cuyo efecto directo sea la muerte del feto", es decir, el aborto terapéutico, la basiotepsia y la embriotomía del feto vivo, y la extracción del feto ectópico vivo no viable. Sus decisiones se apoyan en principios morales y dice: "el feto es un ser humano, luego el feticidio es un asesinato, y como el mejor de los fines no puede justificar el empleo de medios inmorales, el feticidio no puede ser legítimo por ningún motivo".

Este razonamiento es sofístico, porque extraer el feto no viable del seno de una mujer que se muere en medio de formidables ataques de eclaupsia convulsiva o que se desangra rápidamente por desprendimiento prematuro de la placenta, cuando ya agotados todos los otros medios capaces de curar la madre salvando la criatura, el médico sabe de modo cierto

que lo único que puede salvar la vida de su cliente es la interrupción del embarazo, no es un acto inmoral, sino al contrario, un deber de suprema caridad. Empeñarse en conservar la vida de un ser futuro, cuya vitalidad es muy precaria, por el hecho mismo de la enfermedad de la mujer, con grave riesgo de la vida de una madre, sería una temeridad absolutamente injustificada ante la sana moral y una conducta que ningún médico honrado, consciente de sus deberes puede ni debe aceptar.

Ninguna madre ha vacilado para contestar afirmativamente cuando el partero le ha dicho que para salvarla a ella es necesario sacrificar el hijo, porque el instinto propio de conservación es superior al amor de la madre.

No hay que olvidar que en este problema, en uno de los platillos de la balanza está una mujer y en el otro un ser, que aunque humano, es una incógnita. Como partero hago todo cuanto pueda para salvar la madre y el hijo; pero cuando el hijo se convierte en agresor de la madre, me pongo decididamente del lado de la madre (3).

El embarazo y el parto son causas frecuentes de juicios en responsabilidad civil o penal contra los médicos que a veces se explican por la nerviosidad de los padres que ven desvanecerse sus esperanzas o por la emoción de los familiares y asistentes que se encuentran trastornados por los sufrimientos de un ser querido sometido a tratamientos enérgicos.

Desde el comienzo del embarazo empieza para el médico el riesgo de incurrir en responsabilidad porque no solamente es difícil y dudoso diagnosticarlo durante los primeros meses sino porque muchas veces se ha creído en la existencia de un tumor cuando en realidad se trataba de un embarazo: puede suceder que el médico, sin sospecharlo, incurra en responsabilidad al servirse del histerómetro porque su uso constituye un grave riesgo.

El Código de Derecho Canónico en el párrafo 1º del canon 2.350 establece que los que proceden al aborto, incluyendo

(3) RAZETTI, LUIS. Moral Médica. Pág. 90.

a la madre, incurren, si se ha llevado a efecto, en **excomunión latate sententiae** reservada al Ordinario; y si son clérigos serán además destituídos.

No incurren en las penas establecidas para el aborto por el canon 2.350, los médicos o parteras que procuran la aceleración del parto ni los médicos que practican la embriotomía o la craneotomía, matando al feto en el seno materno, porque en esos casos no existe el aborto propiamente dicho y porque no es lícito extender la pena de una persona a otra aun cuando la razón sea igual ni aún porque sea más grave el hecho (4).

"No incurren en las penas canónicas arriba mencionadas los médicos y parteras que procuren la expulsión del feto antes del término cuando es necesario para salvar la vida de la criatura o de la madre: ni los médicos o parteras que maten al feto en el viente de la madre, porque en este caso no hay aborto propiamente dicho; ni los que han tratado de hacer abortar a una mujer sin haber logrado su objeto" (5).

El aborto médico difiere del aborto provocado únicamente en el fin que se busca y se realiza en terapéutica cuando razones especiales permiten prever la imposibilidad de una evolución normal del embarazo como la estrechez de la pelvis u otro inconveniente insuperable, pudiendo el médico, en estos casos, provocar el aborto sin incurrir en responsabilidad de ninguna especie de acuerdo con el inciso final del mencionado artículo 435 que dice: "No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta" (6).

En cuanto a la justificación del aborto terapéutico, ha habido discrepancias entre los tratadistas. En primer lugar se ha considerado como un derecho nacido de la profesión médica o en su fin de curación jurídicamente reconocido. Otros han

(4) P. FERRERES S. J. Instituciones Canónicas. Tomo II, Nº 973, Capítulo III. Pág. 456.

(5) R. FR. JOSEPH PIE MOTHON. Instituciones Canónicas. Tomo II. Pág. 760. Art. 3.024.

(6) VILLEGAS PULIDO, GUILLERMO TELL. Jurisprudencia Médica Venezolana. Págs. 343 a 346.

buscado su justificación —muy numerosos— en el estado de necesidad.

Otros no creen de esta manera y se empeñan en buscar otras razones, veamos las opiniones de Holzendorff y Marchant.

El primero de ellos, se expresa así: "No debe fundamentarse su legalidad tan sólo en la apreciación del mayor valor jurídico del hombre ya nacido y formado, es decir, de la grávida, ni en la consideración del estado de necesidad, sino particularmente en que la capacidad jurídica del feto está subordinada a la posibilidad de su futuro nacimiento"; y,

Marchant, en su obra "De L'etat de necesité", ha escrito: "No es un estado de necesidad, sino que es más bien un caso de legítima defensa. La madre tiene derecho a defenderse contra su propio fruto cuando peligra su vida, su integridad corporal,, su salud". Esta idea ha sido rechazada por errónea. Y así, Cuello Calón se pregunta: ¿Puede considerarse al feto o al producto de la concepción como injustos agresores? y sin agresión ilegítima no puede haber legítima defensa.

Pero de todos estos motivos dichos sólo hay uno que realmente explica el fundamento del aborto terapéutico, el estado de necesidad, expresado doctrinariamente por los tratadistas en las teorías objetivas modernas como una colisión de derechos, desarrollada por los autores alemanes, y así vemos en Hegel que dice: "El estado de necesidad es un conflicto de derechos de donde nace un derecho". "El más absoluto de todos es el derecho a la vida, por eso, todo lo que la ataque es una lesión infinita de la existencia y produce una pérdida total de derechos. No permitir a un individuo proteger su vida en peligro, sería negarle de un golpe todos los derechos", Según Berner, la necesidad constituye unas veces un derecho y otras una excusa, y para valorarla es preciso dividir los intereses que coliden en dos grupos: "Intereses desiguales" como en el caso del hambriento que roba alimentos; e "Intereses iguales", como el caso de dos vidas frente a frente. Jiménez de Asúa menciona en este último grupo, los casos de embriotomía y operación cesárea, cuando el médico en presencia de un parto pe-

ligroso, prefiere destruir el feto para salvar la vida de la madre.

Las últimas palabras en cuanto a la justificación del aborto terapéutico, las ha dejado el Dr. Fernando Amores y Herrera quien dice lo siguiente: "El aborto terapéutico no necesita justificación en derecho, pues, esa clase de aborto excluye por sí mismo y de modo evidente la intención criminal, excluída automáticamente por la intención terapéutica comprobada en el caso, faltaría uno de los elementos indispensables para que el aborto constituya un delito, el elemento intencional" (7).

De toda la poca literatura escudriñada para elaborar el presente trabajo, solamente he encontrado un autor que justifica el aborto en todo momento, esto es, no sólo el terapéutico, sino también las otras variedades enunciadas anteriormente. Transcribo unas cortas frases para expresar la inención del autor.

"Es fácil inferir que el sacrificio personal sólo es exigible cuando representa evidentemente y en la actualidad un beneficio social muy superior, cuando no, las leyes y la moral, teología aparte, deben de amparar, de acuerdo con la biología, los intereses personales; y se observa en los conflictos entre el egoísmo y el altruísmo, como la ley, en determinados casos se inclina ante el primero".

"Que el aborto integra prácticamente una defensa del individuo, representa un bien para el ser abortado y reflejamente un gran beneficio social en determinadas circunstancias, parece evidente, de donde resulta que no produce conflictos con bienes sociales, y por todo ello, no es un acto inmoral, pues rinde resultados que, lejos de perjudicar a todos, aprovechan; por tanto, debe desaparecer el perjuicio que lo presenta como ilícito".

"No siendo el embarazo una consecuencia imprescindible del coito, ¿por qué ha de pensar la mujer que necesariamente

(7) BAEZ BELLO, ALBERTO. "El aborto criminal y legislación penal venezolana correspondiente. Ob. cit.

quedará encinta al ejecutarlo? El castigo social o penal del aborto no halla, pues, fundamento ni en la moral ni en la justicia, ni en la defensa de la colectividad, y es, por tanto, arbitrario" (8).

CUESTIONES MEDICO-LEGALES

En el Derecho Penal venezolano se incriminan tres especies delictuosas del aborto: a) **aborto procurado,** cuando por la misma mujer embarazada, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma o por un tercero con su consentimiento (Art. 432 del Código Penal); b) **aborto provocado** por otra persona con el consentimiento de la mujer (Art. 433 ejusdem); y c) **aborto sufrido,** el que haya practicado otra persona contra la voluntad de la mujer o sin su consentimiento (Art. 434 sig.).

a) En la primera especie pueden ser sujetos del delito la mujer misma o un tercero que la ayude en las maniobras, concurriendo el aborto directamente procurado por la mujer. Deben usarse medios abortivos eficientes, porque puede ejecutar la mujer actos en sí mismos legítimos, como un ejercicio violento, una prolongada caminata, el uso de un corset demasiado ceñido, y no poderse probar suficientemente la intención delictuosa de su empleo, siendo más peligrosa la investigación de la intimidad de la mujer. El consentimiento de la mujer puede ser tácito o expreso pero debe emanar de persona capaz de darlo, ya que una loca, idiota o menor de edad no puede consentir. En el derecho italiano háse fijado la capacidad de consentir en la menor desde los 14 años.

b) En la segunda especie es sujeto activo un tercero, cuya condición de marido o profesional puede agravar la responsabilidad.

c) En la tercera especie es sujeto activo también un tercero que se aprovecha de la falta de consentimiento en la mujer, ejemplo, estando narcotizada y siendo incapaz de prestarlo por idiotez o enfermedad de la mente; o que **constriña**

(8) VIEITES, MOISÉS A. "El Aborto a través de la Moral y de la Ley Penal". Editorial Reus. Págs. 37 a 39. Madrid. 1933.

a la embarazada a sufrir el aborto, mediante una presión física o una coacción moral o amenaza. El legislador castiga, en este caso, el peligro solamente como delito, esto es, el simple empleo de los medios abortivos, y si se produce el resultado, el delito se agrava.

Estas hipótesis presentan como causas de agravación específica las siguientes:

1) Condición de **marido** en el autor, por la mayor facilidad de cometer el delito prestando su íntima cooperación, usando de su gran influencia sobre la víctima, con violación de los deberes de jefe de familia y ejecutando un hecho que debe impedir.

2) Condición de **persona que ejerza el arte de curar** o cualquiera otra profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado o empleado medios con los cuales se ha procurado el aborto (Art. 435).

3) **Resultado fatal**, como muerte o lesión, en que el legislador ha previsto tres hipótesis: el culpable concurre dentro de los límites del consentimiento; o ha usado medios más peligrosos que los consentidos; o ha obrado sin el consentimiento (Arts. 433, 434 y 435 del Código Penal) (9).

Haciendo un análisis más detenido de las citadas disposiciones tenemos, que, el artículo 432 al decir: "La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma, o por un tercero con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años". Aquí el legislador no hace distinción respecto al estado civil de la embarazada; ya sea soltera, casada o viuda; pues ante la Ley, basta que el hecho se haya consumado para que sea castigable pues es suficiente que hayan concurrido los elementos del aborto para que el delito sea imputable. Se precisa, pues, la dependencia o la relación de causa a efecto, entre el hecho del aborto y las maniobras practicadas, es decir, se necesita que haya sido intencionalmente.

(9) MENDOZA, JOSÉ RAFAEL. Curso de Derecho Penal. Editora Librería Pensamiento Vivo. Caracas.

Es necesario pues que los medios deban ser igualmente empleados por la mujer en estado de embarazo; asimismo si un tercero se prestare a practicar el aborto con consentimiento de aquélla, debe considerarse como cómplice pues no exime de responsabilidad el consentimiento que la mujer le haya dado. Es cómplice cuando este tercero suministra a la mujer instrumentos o medios necesarios para realizar el acto. Ahora, si se tratare de simples consejos dados por este tercero a la mujer, no pueden considerarse como cómplices del delito de aborto. Se observa pues que para la complicidad es necesario el consentimiento de la mujer; consentimiento que puede ser expreso o tácito. En el primer caso es el que nos interesa, ej.: el haber suministrado instrumentos, brevajes, etc. Este consentimiento, por lo demás, tiene que ser otorgado por persona capaz sin coacción, sin violencia física o moral. Del anterior comentario, se desprende que para su calificación y pena respectiva, se hace necesario que haya existido la intencionalidad para ejecutar el acto.

El artículo 433 expresa: "El que hubiere provocado el aborto de una mujer, con el consentimiento de ésta, será castigado con prisión de doce a treinta meses.

Si por consecuencia del aborto y de los medios empleados para efectuarlo, sobreviene la muerte de la mujer, la pena será de presidio de tres a cinco años; y será de cuatro a seis años, si la muerte sobreviene por haberse valido de medios más peligrosos que los consentidos por ella".

En este artículo observamos el clásico autor de un delito al privar de la vida del ser por medio del aborto a una criatura que la sociedad necesita. Y es que por tener la intencionalidad de cometer el hecho delictuoso cuando el legislador le impone la pena de prisión de doce a treinta meses; la que realmente me parece aún pequeña por tratarse de un hecho de características verdaderamente criminales.

En la sgunda parte del artículo, el hecho contiene circunstancias agravantes; ya que priva de la vida a dos personas, al sobrevenir la muerte de la madre. Se agrava más aún cuando el sujeto ha usado inexpertamente medios más peligrosos que

los consentidos por la madre; y es por ello que la pena aumenta de cuatro a seis años.

Lógicamente el sujeto que a tal propósito se prestare debe ser castigado en la forma que señala el Código, no distinguiendo éste entre parientes, extraños, etc. Pues al legislador lo que le interesa precisar es el sujeto activo del delito.

El artículo 434 dice: "El que haya procurado el aborto de una mujer, empleando sin su consentimiento o contra la voluntad de ella, medios dirigidos a producirlos, será castigado con prisión de quince meses a tres años. Y si el aborto se efectuare, la prisión será de tres a cinco años.

Si por causa del aborto o de los medios empleados para procurarlo, sobreviniere la muerte de la mujer, la pena será de presidio de seis a doce años.

Si el culpable fuere el marido, las penas establecidas en el presente artículo se aumentarán en una sexta parte".

Cuando es sin el consentimiento o contra la voluntad de la mujer cabe la pena de prisión según lo establece este artículo. Y es que justamente no se llega a cometer el delito típicamente. Ahora, de cometerse el aborto, la pena es de prisión, que en este caso aumenta por no existir el consentimiento o ser hecho contra la voluntad de la mujer.

Se agrava cuando los medios empleados para producir el aborto hacen producir la muerte de ella, lo que lógicamente hace producir un aumento en la pena de prisión, ya que se contempla tanto el delito como el de homicidio culposo.

Por último, de ser el marido el agente del hecho, es muy lógico también, como se anotó anteriormente, que la pena sea agravada, por los nexos diversos que la unen con su víctima.

El artículo 435 establece: "Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes sea una persona que ejerza el arte de curar o cualquiera otra profesión o arte reglamentados en interés de la salud pública, si dicha persona ha indicado, facilitado o empleado medios con los cuales

se ha procurado el aborto en que ha sobrevenido la muerte, las penas de ley se aplicarán con el aumento de una sexta parte.

La condenación llevará siempre como consecuencia la suspensión del ejercicio del arte o profesión del culpable, por tiempo igual al de la pena impuesta.

No incurrirá en pena alguna el facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta".

En este artículo encontramos un aumento de una sexta parte de la pena por tratarse de que el agente que comete el hecho delictuoso es una persona capacitada legalmente para ejecutarlo; y es por ello que el legislador, usando verdadera lógica, le aumenta la pena; ya que no puede concebirse que un profesional cometa error semejante, como es de privar, intencionalmente, la vida de una persona, es decir, se ponen al margen de la ley con intencionalidad aún mayor.

Lógicamente, el legislador exime de esta responsabilidad al facultativo que provoque el aborto como medio indispensable para salvar la vida de la parturienta, siendo éste el caso de estado de necesidad, y del que con anterioridad se hizo un detallado comentario.

Se agrega, por último, que a la pena o condenación impuesta en este artículo, se le agrega una accesoria que es la suspensión del ejercicio del culpable.

El artículo 436 establece: "Las penas establecidas en los artículos precedentes se disminuirán en la proporción de uno a dos tercios y el presidio se convertirá en prisión, en el caso de que el autor del aborto lo hubiere cometido por salvar su propio honor o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, de su hermana o de su hija adoptiva".

A mi manera de ver, conceptúo dicha proposición en forma poco recomendable, ya que bajo el punto de vista moral como social, representan casi idénticos efectos. Pues el aborto honoris causa preconizado por Códigos y autores latinos, no tiene el verdadero fondo moral, ya que su efecto es el de cometerse un hecho de carácter delictual; que amerita la reprobación por

parte de la sociedad; pues no justifica el que por temor a esa sociedad se sacrifique una vida, sobre todo en países de escasa población como el nuestro, en donde se necesitan leyes que atiendan a un crecimiento efectivo del mismo.

Además de estas disposiciones del Código Penal, hay que citar la contenida en el artículo 417 y que se refiere específicamente a las lesiones gravísimas inferidas a una mujer encinta que traiga por consecuencia el aborto de ésta.

Por otra parte, el Código de Instrucción Médico-forense, de 7 de junio de 1878 establece las siguientes disposiciones relacionadas con el aborto:

Artículo 48: "En los casos de aborto voluntario los facultativos deben declarar: 1º—si la criatura ha nacido viva; 2º—en el caso de haber nacido muerta, si habría podido vivir fuera del seno materno; 3º—si ha habido delito: por qué medios y en qué circunstancias se ha perpetrado".

Todas estas circunstancias exigidas son más bien de carácter técnico y metodológico, indispensables para el mejor esclarecimiento de la verdad.

El artículo 49 expresa: "Para verificar la existencia del aborto los facultativos examinarán a la supuesta madre sus vestidos y los lienzos de su lecho y cuantos objetos puedan darles alguna luz".

Esta disposición viene a corroborar lo expuesto anteriormente, toda vez que los facultativos han de hacer un examen minucioso de todos aquellos detalles y en particular objetos de la supuesta madre, para la verificación de la existencia del aborto.

El artículo 50 expresa: "Los medicamentos y sustancias sospechosas que se encuentren en la habitación de la examinada deberán ser sellados y remitidos al Tribunal".

Ya se dijo anteriormente que el aborto se podía realizar de diferentes maneras, y una de ésas consiste en el empleo directo de medicamentos y sustancias. Pues bien, han de estudiarse detenidamente las sustancias y medicamentos hallados

para poder determinar si el aborto obedeció al empleo de esas sustancias.

El artículo 51 establece: "Si entre las sustancias hubiere alguna de las que la ciencia considera como abortivas los facultativos la designarán al Juez para llenar la exigencia del artículo correspondiente en el Código de Enjuiciamiento Criminal, y examinarán el producto de la concepción, si existe".

Esto quiere decir que cada vez que se encuentre alguna de estas sustancias, los facultativos la deben designar al Juez para que éste ordene el levantamiento del sumario respectivo. Igualmente deben examinar, si existe, el producto de la concepción".

El artículo 52 expresa: "Cuando el feto haya sido ocultado dirigirán sus investigaciones del modo que crean puedan hallarlo, procediendo en esto con conocimiento del Juez".

Esto implica una amplia libertad en cuanto a las operaciones para la búsqueda del feto en favor de los facultativos, siempre y cuando el Juez posea conocimiento de esta circunstancia. Todo ello con el objeto de lograr esclarecer la duda surgida.

El artículo 53 establece: "Cuando el feto haya sido inhumado, el Juez por sí o a petición de los facultativos ordenará y presenciará su exhumación".

Es una obligación que acuerda la ley para el Juez, de presenciar y ordenar la exhumación del feto, siempre que sea necesario para determinar las causas de la muerte del feto.

El artículo 54 establece: "Si en el examen anterior del producto de la concepción se encontraren señales de violencia, los facultativos la describirán y declararán además todo lo concerniente a ellas como si se tratase de lesiones comunes".

Esta norma tiende a la determinación de las lesiones inferidas al producto de la concepción para saber si fueron ocasionadas en vida o en muerte, y además para saber cuál fué el agente utilizado para ocasionar la lesión.

El artículo 55 ejusdem se refiere al aborto terapéutico, y por eso, remito dicho comentario a lo expuesto anteriormente.

Además, el Código de Enjuiciamiento Criminal, de 13 de julio de 1926, establece en el ordinal 3º del artículo 93 lo siguiente:

"La denuncia es obligatoria:

3º—En los médicos, cirujanos u otros facultativos o expertos, bajo las penas que establece el Código Penal, cuando por envenenamiento, heridas u otra clase de lesiones, abortos o suposiciones de partos, hayan sido llamados a prestar o hubieren prestado los auxilios de su arte o ciencia. En cualquiera de estos casos darán parte a la autoridad con juramento, dentro de las veinticuatro horas de haber tenido conocimiento del hecho, o inmediatamente si hay peligro serio, expresando el nombre y apellido de la persona, el lugar, la hora y las demás circunstancias que sepan".

Es una obligación que compete a las personas enumeradas anteriormente, y de la que no pueden hacer caso omiso, pues de lo contrario se les aplica una sanción, según lo previene el Código Penal. Esto se ratifica más por el hecho de que deben prestar juramento a la autoridad, en el término que les señala la ley misma, esto porque amerita que se hagan todas las averiguaciones y declaraciones a la mayor brevedad.

He aquí en un ligero bosquejo las disposiciones legales más importantes que giran en torno al aborto.

BIBLIOGRAFIA

BAEZ BELLO, Alberto: El aborto criminal y legislación penal venezolana correspondiente. Tesis de Grado presentada a la Facultad de Derecho en 1948.

MENDOZA, José Rafael: Curso de Derecho Penal. Editora Librería "Pensamiento Vivo". Caracas.

P. FERRERES S. J.: Instituciones Canónicas. Tomo II. Nº 973. Capítulo III. Página 456.

R. Fr. JOSPH PIE MOTHON: Instituciones Canónicas. Tomo II. Pág. 760. Artículo 3.024.

RAZETTI, Luis: Moral Médica. Pág. 90.

RISQUEZ, Francisco A.: Manual de Medicina Legal. Págs. 323 a 324.

VIEITES, Moisés A.: El aborto a través de la Moral y de la Ley Penal Páginas 37 a 39. Editorial Reus. Madrid. 1933.

VILLEGAS PULIDO, Guillermo Tell: Jurisprudencia Médica Venezolana. Páginas 343 a 346.

Código de Enjuiciamiento Criminal de 13 de julio de 1926. Compilación Legislativa. Art. 93. Ord. 3º. Editorial Andrés Bello. Caracas. 1940.

Código de Instrucción Médico-Forense de 7 de junio de 1878. Compilación Legislativa. Arts. 48 al 55. Editorial Andrés Bello. Caracas. 1940.

Código Penal de Venezuela de 6 de julio de 1926. Arts. 417 y 432 al 436. Editorial A. Alameda Cedillo. Caracas.

CAPITULO IV

EL INFANTICIDIO

ETIMOLOGIA Y DEFINICION

La muerte de un recién nacido se ha denominado infanticidio. Francisco Carrara dice que la palabra infanticidio, ignota para los latinos, deriva del italiano ignantare, registrada por la Crusca como sinónimo de parir (partorire) y equivale a muerte del hombre recién parido (1).

Es, por lo tanto, un delito contra la persona que, según está tipificado en nuestro Código Penal entre los homicidios atenuados honoris causa, puede definirse así: "la muerte de un niño recién nacido, no inscrito en el registro del estado civil dentro del término legal, cometida con actos positivos o negativos, para salvar el honor del culpado o la honra de su esposa, de su madre, de un descendiente, hermana o hija adoptiva (Art. 413)".

EL INFANTICIDIO EN LA LEGISLACION VENEZOLANA

El artículo 413 dice: "Cuando el delito previsto en el artículo 407 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el registro del estado civil dentro del término legal, con el objeto de salvar el honor del culpado o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente, hermana o hija adop-

(1) CARRARA, FRANCISCO. Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte Especial, volumen I, Nº 1.206, pág. 250, traducido por Sebastián Soler. Editorial Depalma. Buenos Aires. 1945.

tiva, la pena señalada en dicho artículo se rebajará de un cuarto a la mitad".

Configura el anterior artículo, no una figura autónoma de delito, sino un homicidio atenuado por concurrir la circunstancia del móvil de honor, y esta circunstancia atenúa únicamente el homicidio voluntario simple previsto en el artículo 407, mas no los calificados del artículo 408, ni los agravados del artículo 409, porque únicamente al primero se refieren las disposiciones del Art. 413. Si la muerte del recién nacido sobreviene por culpa de la madre o de los otros parientes, no hay infanticidio, sino homicidio culposo, artículo 411, y si es un abandono del niño el que acarrea la muerte, existe el delito previsto en el Art. 437 siempre que no exista ánimo de matar sino únicamente de abandonar, y esto es la diferencia, precisamente, ambas figuras: para que haya infanticidio debe concurrir el animus necandi.

La noción de la circunstancia atenuante por móvil de honor exige, además de los elementos exigidos por el tipo de homicidio voluntario simple del Art. 407, ya examinado, estos tres subelementos: a) cualidad de madre o de próximo pariente determinado en el sujeto activo; b) fin de salvar el honor propio o de otra persona, y c) especial condición jurídico-biológica del sujeto pasivo, esto es, que haya nacido vivo, que sea recién nacido y que no esté inscrito en el registro del estado civil. Estos sub-elementos constituyen las cuestiones centrales del infanticidio. Sin embargo, sólo me interesa destacar el segundo, porque es el que realmente ofrece mayor importancia, y a ella me referiré de seguidas.

EL MOVIL DE SALVAR EL HONOR

El elemento más importante consiste en el motivo de honor, esto es, la causa. Como dice Carrara, la esencia de esta especialidad se concentra enteramente en un concepto, cual es: que no sólo se haya querido destruir la existencia material de la criatura, sino que principalmente se haya querido destruir su nombre y el conocimiento del nacimiento a los ojos del mundo, por la necesidad de salvar el honor.

Se entiende por honra la observancia de determinadas disciplinas de carácter moral, que forman la honra sexual, y ésta es la que protege el legislador. Concierne a la mujer casta. Ella ha perdido su pureza, ha cometido un pecado amoroso, pero si permanece oculta esta culpa, conserva su castidad pública, que es la base de las otras virtudes femeninas, sobre todo, de una honrada reputación.

Por tanto, para alegar la excusa es necesario tener fama de honrada, y no la tiene la prostituta, ni la mujer adúltera conocida, ni la que goza de mal concepto público, ni la que observa relajadas costumbres. Tampoco podría alegar la excusa si la deshonra es ya conocida, si el estado de gravidez ha dejado de ser un misterio. Una mujer que ha procreado anteriormente hijos ilegítimos, no tiene derecho a la excusa; pero si ha sido fecundada ilegítimamente una vez, ha ocultado su primer desliz y recae, puede matar a su hijo recién nacido para salvar un honor externo que había conservado, es infanticida. Puede decirse lo mismo de la mujer violada que mata a su hijo si la violación es conocida, porque aunque lo fué sin culpa, esto es, por compulsión, y podría decirse que esto no la deshonra, socialmente quedaría maculada. Si fué conocida la violación, quedó deshonrada con el acto del estuprador.

La mujer deshonrada, que ha obtenido reparación por el matrimonio, no se encuentra en el caso de alegar la atenuación, a menos que su primera culpa, de la cual sea causante el propio marido, no sea conocida, y mate al hijo para que no sea del conocimiento de los demás. Puede suceder que la infanticida, aunque antes haya tenido un hijo ilegítimo, obre en la ignorancia de la notoriedad de su deshonor y asistida por la creencia razonada de que todavía era posible ocultarlo; entonces, no sería justo negarle la atenuación, como afirman Saltelli y Romano di Falco en Italia, y Eusebio Gómez en Argentina.

Los autores italianos explican que lo que quiere el legislador salvar es el deshonor, no propiamente el honor, porque una mujer que ha cometido una culpa sexual ha perdido el propio honor, pero puede evitar el deshonor público haciendo desaparecer el hijo que la denuncia. Si ha sido fecundada sin

su culpa, no ha perdido el honor, pero puede evitar el deshonor. Por tanto, lo que se quiere evitar es la pérdida de esa valoración ética y social de una madre actual, que esté inmune de reprobación pública, de esa reprobación que trae por consecuencia la noticia de un hijo ilegítimo. Por eso, la razón de la atenuante reside en la condena social que se impone a las madres de hijos naturales; en el temor a la verguenza, a la desaprobación, que conduce al aislamiento, al desprecio y aún a la miseria (2).

Aparte de esta consideración en torno al móvil de salvar el honor, es necesario que se trate de un niño que haya nacido vivo. Esto se comprueba mediante una serie de pruebas que se conocen con el nombre de Docimacias y que están referidas directamente a las funciones respiratorias, circulatorias y digestivas. Pero bástenos con señalar esto sin entrar en el estudio de cada una de ellas, ya que semejante examen requiere un estudio detenido y pormenorizado, que no es objeto específico de este tema.

Finalmente, las formas más corrientes de cometer el infanticidio son: a) estrangulación, b) sofocación, c) sumersión, d) fractura del cráneo, e) lesiones y heridas, f) falta de cuidados, etc.

CUESTIONES MEDICO-LEGALES

Aparte del artículo 407 y del artículo 413 del Código Penal, existen otras disposiciones contenidas en otras leyes. Así:

El Código Civil en el artículo 464 establece la obligación que se impone a los padres de hacer la declaración del nacimiento, dentro de los 20 días siguientes al hecho. De suerte que las personas que no estén comprendidas en el registro civil y que tengan de nacido 20 días o menos, han de considerarse como recién nacidos. Este hecho es importante a tal punto que una vez inscrita la persona en el registro del estado civil no puede considerarse como recién nacido desde el punto de vista

(2) MENDOZA, JOSÉ RAFAEL. Curso de Derecho Penal. Editora Librería Pensamiento Vivo. Caracas.

jurídico, y la muerte ocasionada a esta persona no tipifica el delito de infanticidio sino el de homicidio.

Por otra parte, el Código de Instrucción médico forense trae disposiciones relativas al infanticidio en los artículos 48, 52, 53 y 54, comentados anteriormente, y que se refieren específicamente a la obligación de los facultativos, a la investigación, a la inhumación y al examen del feto, respectivamente.

Por último, el artículo 131 del Código de Enjuiciamiento Criminal establece: "En el caso de sospecha de infanticidio, los facultativos o peritos declararán si la criatura nació viva, con qué medios o en qué circunstancias pudo perpetrarse la muerte y si la criatura hubiera podido vivir fuera del seno materno.

También declararán acerca del tiempo en que consideren haberse cometido el delito.

Si la criatura estuviese inhumada, se exhumará para practicar su reconocimiento, procediéndose, cuando fuere necesario, conforme a las disposiciones anteriores de la materia".

Este anterior artículo no es más que la misma disposición consagrada en el artículo 48 del Código de Instrucción Médico-Forense, con unas ligeras variantes respecto del orden de las declaraciones que han de hacer los peritos o facultativos. De modo que a mayor abundamiento pueden verse las disposiciones comentadas ya con ocasión del Código de Instrucción Médico-Forense.

He aquí una ligera exposición de las cuestiones más importantes que giran en torno al Infanticidio. Con las correspondientes disposiciones legales al respecto y un breve comentario de las mismas. La escasa bibliografía con que he contado para elaborar este último capítulo han impedido realizar un detenido examen del punto, como era mi aspiración.

BIBLIOGRAFIA

CARRARA, Francisco: Curso de Derecho Criminal. Parte Especial. Volumen I. Nº 1.206. Pág. 250.

MENDOZA, José Rafael. Ob. cit.

Código Civil de Venezuela de 1942. Compilación Legislativa. Art. 464. Editorial Andrés Bello. Caracas. 1944.

Código de Instrucción Médico Forense de 1878. Compilación Legislativa. Artículos 48, 52, 53 y 54. Editorial Andrés Bello. Caracas. 1940.

Código de Enjuiciamiento Criminal de 1926. Compilación Legislativa. Art. 131. Editorial Andrés Bello. Caracas. 1940.

Código Penal de Venezuela de 1926. Art. 413. Editorial A. Alameda Cedillo. Caracas.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

BAEZ BELLO, Alberto: "El aborto criminal y legislación penal venezolana correspondiente". Biblioteca de la Facultad de Derecho. Tesis de Grado de 1948.

BALTHAZARD, V.: "Medicina Legal". Editorial Nacional, S. A. México D. F. 1949.

CALDERA RODRIGUEZ, Rafael: "Derecho del Trabajo". Tipografía la Nación Caracas, 1939.

CARRARA, Francisco: "Curso de Derecho Criminal". Parte Especial. Editorial Depalma. Buenos Aires, 1945.

DOMINICI, Aníbal: "Comentarios al Código Civil de Venezuela". Editorial J.C.V. Caracas, 1951.

GAJARDO, Samuel: "Medicina Legal. Editorial Nascimiento. Santiago, Chile, 1952.

MENDOZA, José Rafael: "Curso de Derecho Penal". Editora Librería Pensamiento Vivo. Caracas.

P. FERRERES S. J.: "Instituciones Canónicas".

R. Fr. JOSEPH PIE MOTHON: "Instituciones Canónicas".

RAZETTI, Luis: "Moral Médica".

RISQUEZ, Francisco A.: "Manual de Medicina Legal".

ROJAS, Nerio: "Medicina Legal". Librería "El Ateneo". Editorial. Buenos Aires, 1953.

VIEITES, Moisés A.: "El aborto a través de la Moral y de la Ley Penal". Editorial Reus. Madrid, 1933.

VILLEGAS PULIDO, Guillermo Tell: "Jurisprudencia Médica-Venezolana".

Código Civil de Venezuela de 13 de junio de 1922.

Código Civil de Venezuela de 13 de agosto de 1942.

Código de Enjuiciamiento Criminal de 13 de julio de 1926.

Código de Instrucción Médico-Forense de 7 de junio de 1878.

Código de Menores de 10 de enero de 1939.

Código Penal de Venezuela de 6 de julio de 1926.

Constitución Nacional de Venezuela de 5 de julio de 1947.

Le Statut Légal des Traiveilleus.

Ley Aprobatoria del Proyecto del Convenio concerniente al empleo de las mujeres antes y después del parto.

Ley de defensa contra las enfermedades venéreas de 22 de septiembre de 1941.

Ley de Educación Nacional de 12 de agosto de 1953.

Ley de Seguro Social Obligatorio de 24 de julio de 1940.

Ley del Trabajo de 16 de julio de 1936.

Ley del Trabajo de 21 de octubre de 1947.

Reglamento de las Escuelas Primarias y la Obligación Escolar.

Reglamento de la Ley de Seguro Social Obligatorio de 19 de febrero de 1944.

Reglamento de la Ley del Trabajo de 1947.

Reglamento de los Servicios Médicos de la Caja Regional del Distrito Federal de 25 de septiembre de 1944.

Reglamento del Trabajo en la Agricultura y en la Cría de 4 de mayo de 1945.